



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE ROBO
AGRAVADO, EXPEDIENTE N°2197-2016-47-2402-JR-PE-01,
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2020.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTORA:

**CARLOS CACHIQUÉ, GLORIA MARIA
ORCID: 0000-0001-8236-5422**

ASESOR:

**MUÑOZ CASTILLO, ROCIO
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

**PUCALLPA – PERÚ
2020**

TITULO DE LA TESIS

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE ROBO
AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 2197-2016-47-2402-JR-PE-01,
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2020.**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Carlos Cachique, Gloria Maria

ORCID: 0000-0001-8236-5422

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Pucallpa, Perú

ASESOR

Muñoz Castillo, Rocio

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Pucallpa-Perú

JURADO

Robalino Cárdenas Sissy Karen

ORCID: 0000-0002-5365-5313

Pérez Lora Lourdes Paola

ORCID: 0000-0002-7097-5925

Condori Sánchez Anthony Martín

ORCID: 0000-0001-6565-1910

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

.....
Mgtr. Sissy Karen Robalino Cárdenas
Presidenta

.....
Mgtr. Lourdes Paola Pérez Lora
Miembro

.....
Mgtr. Anthony Martín Condori Sánchez
Miembro

.....
Mgtr. Muñoz Castillo, Roció
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por la vida y la salud, por ser el refugio en momentos de prueba y dificultad, la fuerza y fortaleza espiritual.

Por el conocimiento que me ha permitido adquirir y la sabiduría con la que me ilumina.

Carlos Cachique, Gloria M.

DEDICATORIA

A mi Familia:

Por ser la fuente de mi inspiración y motivación para seguir adelante día a día y luchar para cumplir con los objetivos que me he trasado y quienes me han instruido para ser cada vez una mejor persona y sobre todo de bien.

Carlos Cachique, Gloria Carlos

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 2197-2016-47-2402-JR-PE-01- DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI -CORONEL PORTILLO, 2020. el cual, fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel y diseño descriptivo simple de corte transversal, donde el objetivo es determinar la calidad de las sentencias del proceso judicial sobre el delito de Robo Agravado, en el expediente N° 2197-2016-47-2402-JR-PE-01-, del Distrito Judicial de Ucayali; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron las características más resaltantes de las sentencias de primera y segunda instancia. Cabe señalar que este trabajo de investigación se basa en un enfoque de la realidad de nuestra localidad y de las instituciones que se encuentran en esta provincia de Coronel Portillo.

Palabras claves: razonabilidad, motivación, calidad, argumento

ABSTRAC

He presents research work entitled: **QUALITY OF JUDGMENT OF FIRST AND SECOND INSTANCE ON THE CRIMEN OF AGGRAVATED ROBBERY IN THE FILE N° 2197-2016-47-2402-JR-PE-01- JUDICIAL DISTRICT OF UCAYALI - CORONEL PORTILLO, 2020.** which, was a study of case based on quality standards, at the level and simple descriptive design of cross-section, where the objective To determine the quality of the first and second instance sentences of the judicial process on the crime of aggravated robbery, in file N° 2197-2016-47-2402-JR-PE-01-, of the Judicial District of Ucayali; the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; the data was collected using a checklist using observational techniques and content analysis. The results revealed the most outstanding characteristics of first and second instance sentences. It should be noted that this research work is based on an approach to the reality of our locality and the institutions found in this province of Coronel Portillo.

Keywords: reasonableness, motivation, quality, argument

CONTENIDO

TITULO DE LA TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRAC	viii
CONTENIDO	ix
ÍNDICE DE CUADROS, GRAFICOS Y TABLAS	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	4
2.1. Antecedentes	4
2.2. Bases teóricas.....	13
2.2.1. Jurisdicción	13
2.2.1.1. Clases de Jurisdicción	13
2.2.1.1.1. Jurisdicción Ordinaria.....	13
2.2.1.1.2. Jurisdicción Extraordinaria	14
2.2.1.1.3. Jurisdicciones Especiales	15
2.2.2. Competencia	16
2.2.2.1. Tipos de Competencia.....	17
2.2.3. El proceso penal.....	20
2.2.3.1. Principio acusatorio del proceso penal	20
2.2.3.2. Finalidad del proceso penal	21
2.2.3.3. Clases de proceso penal	21
2.2.3.3.1. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	21
2.2.4. Denuncia. 22	

2.2.4.1. Respecto a la denuncia.....	23
2.2.5. Sujetos procesales	23
2.2.5.1. Ministerio Público.....	23
2.2.5.2. Imputado ²⁴	
2.2.5.3. Abogado defensor	24
2.2.5.4. El agraviado	24
2.2.5.4.1. Intervención del agraviado en el proceso	25
2.2.5.4.2. Constitución en parte civil	25
2.2.5.4.3. Requisitos del actor civil.....	26
2.2.5.4.4. Respecto a la actuación policial.....	26
2.2.6. La prueba-----	26
2.2.6.1. El Objeto de la Prueba	28
2.2.6.2. Valoración de la prueba.....	28
2.2.6.3. Etapas de la valoración de la prueba.....	28
2.2.6.3.1. Valoración individual de la prueba	28
2.2.6.3.2. Apreciación de la prueba.....	28
2.2.6.3.3. Juicio de incorporación legal	29
2.2.6.3.4. Interpretación de la prueba	29
2.2.6.3.5. Valoración conjunta de las pruebas individuales	29
2.2.7. Etapas del proceso penal en el NCPP	30
2.2.7.1. Investigación preparatoria.....	30
2.2.7.2. Etapa intermedia.	31
2.2.7.3. Requerimiento fiscal y Solicitud.....	31
2.2.7.4. Requerimiento de sobreseimiento.....	32
2.2.7.4.1 Clases de sobreseimiento	32
2.2.7.5. Requerimiento mixto	34
2.2.7.6. Juicio oral.....	34

2.2.7.7. Elementos de convicción para acusar	35
2.2.7.8. Recursos impugnatorios.....	36
2.2.8. La sentencia.	38
2.2.8.1. Sentencia penal	38
2.2.8.2. Motivación en la sentencia	39
2.2.8.3. Motivación como actividad	39
2.2.8.4. Motivación como discurso.....	39
2.2.8.5. Función de la motivación de la sentencia	40
2.2.8.6. Estructura de la sentencia	41
2.2.9. Robo Agravado	43
2.2.9.1. Tipicidad Objetiva.....	43
2.2.9.2. Tipificada subjetiva.....	45
2.2.9.3. Las armas en el delito de robo agravado.....	45
2.2.9.4. En cuanto al fundamento de la agravante	46
2.2.9.5. En cuanto a las armas aparentes	46
2.2.9.6. En cuanto al concurso	46
2.2.9.7. En cuanto a la comunicabilidad entre los partícipes.....	46
2.3. Marco conceptual.....	47
III. HIPÓTESIS	49
IV. METODOLOGÍA	50
4.1 Tipo y nivel de investigación.	50
4.1.1. Tipo de investigación	50
4.1.2. Nivel de investigación.....	50
4.1.3. Enfoque de investigación.	50
4.2. Diseño de investigación	50
4.3. Objeto de estudio y variable de estudio	51
4.4. Fuente de recolección de datos.	51

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	51
4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	52
4.5.2. La segunda etapa: sistematizada, en términos de recolección de datos	52
4.5.3. La tercera etapa: Consistente en un análisis sistemático.....	52
4.6. Población, muestra y unidad de muestra.....	52
4.7. Consideraciones éticas	53
4.8. Rigor científico	53
4.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	53
4.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.	54
4.10.1. La primera etapa:	54
4.10.2. La segunda etapa:.....	54
4.10.3. La tercera etapa:	55
V. RESULTADOS	56
5.1. Resultados de resultados	56
5.2. Análisis de los Resultados.....	71
VI. CONCLUSIONES	73
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	74

ÍNDICE DE CUADROS, GRAFICOS Y TABLAS

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	56
Cuadro 2. Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	58
Cuadro 3. Parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	60
Cuadro 4. Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	62
Cuadro 5. Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	64
Cuadro 6. Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	66
Cuadro 7. De la sentencia de primera instancia.....	68
Cuadro 8. De la sentencia de segunda instancia	69

INDICE DE ANEXOS

1. Operacionalización de las variables de la sentencia de primera instancia.....	77
2. Operacionalización de las variables de la sentencia de segunda instancia.	80
3. Matriz de consistencia	84
4. Calificación aplicable a los parámetros.	85
5. Calificación aplicable a cada sub dimensión.	86
6. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y resolutive.....	87
7. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa.....	89
8. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa.....	91
9. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia	94
10. Declaración de compromiso ético.....	95

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia en nuestro país es ineficaz por ello, ya nadie puede afirmar en serio que la aplicación de normas jurídicas no es sino una subsunción lógica bajo premisas mayores formadas abstractamente. Esta constatación indico uno de los escasos puntos en los que hay acuerdo en la discusión metodológico-jurídica contemporánea. La decisión jurídica, que pone punto final a un debate jurídico, expresable en un enunciado normativo singular, no se sigue lógicamente, en muchos de los casos, de las formulaciones de las normas jurídicas que hay que presuponer como vigentes, justamente con los enunciados empíricos los cuales se tiene que aceptar como verdaderos o probados.

Por estas razones se realizó la presente investigación, la unidad de estudio fue el expediente N° 2197-2016, perteneciente a un órgano jurisdiccional de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali , el cual comprende un proceso de robo agravado, en grado de tentativa, la sentencia emitida en primera instancia resuelve declarar al imputado como autor del presente delito; impugnando para ello dicha resolución, la misma que se elevó en consulta; la sentencia de segunda instancia resolvió confirmar la resolución que contiene la sentencia en primera instancia, condenando de esta manera al imputado por el delito de robo agravado.

1.1. Formulación del problema general

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre el delito de robo agravado, expediente N° 2197-2016-47-2402-JR-PE-01-Distrito Judicial de Ucayali, 2020?

1.1.1. Formulación del objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2197-2016-47-2402-JR-PE-01- Distrito Judicial de Ucayali, 2020.

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los objetivos específicos:

1.1.2. Formulación de objetivos específicos.

Objetivos referentes a la sentencia de primera instancia:

a) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de ambas partes.

b) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho de las personas, la pena y la reparación civil correspondiente.

c) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación, y la descripción de decisión.

Objetivos referentes a la sentencia de segunda instancia:

a) Determinar la calidad de la sentencia segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de ambas partes.

b) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho de las personas, la pena y la reparación civil correspondiente.

c) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación, y la descripción de decisión.

1.1.3. Justificación e importancia.

El presente trabajo basado en investigación se justifica y es importante, ya que en la actualidad, la administración de justicia nacional y también internacional, no superan las expectativas de la población.

Si bien es cierto, con este trabajo no se logrará cambiar las resoluciones de los procesos judiciales que ya han sido concluidos, pero por lo menos ya habrá antecedentes que servirán para poder analizar y en cierta parte promover estrategias para el cambio y toma de buenas decisiones finales.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Segura (2007), en Guatemala, investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron:

a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.

b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena.

c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.

d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza

magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.

e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador suponiendo que hubiera forma de elucidarlo hubiera sido impecable.

f) En realidad, se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Pásara (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron:

a) Se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “La calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “El sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas...;

b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer

el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables;

c) El proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso;

d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias;

e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si él lo resuelve con el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...;

f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron:

a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...;

b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial:

i) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es iguala violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia;

i) error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento y finalmente;

ii) El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Arenas y Ramírez, (2009); en Cuba, Investigó: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron:

a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.

a) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.

b) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.

c) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración

de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.

d) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

d) Aún falta preparación a los jueces en relación al tema.

e) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio.

f) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Quispe (2011); en Perú, investigo “El Deber de Independencia e Imparcialidad” y sus conclusiones fueron: “. La exigencia de la Debida Motivación es un elemento que permite determinar objetivamente la transgresión al deber de independencia e imparcialidad del Magistrado, pero la calificación de esta transgresión es un hecho complejo, para cuyo objetivo de clarificación resulta necesario redefinir

el concepto de independencia e imparcialidad de un modo positivo y no negativo como tradicionalmente se ha efectuado en la doctrina. La definición negativa de independencia e imparcialidad resalta el hecho de predicarse como la cualidad de un sujeto que no depende de otro y que no es parte en el proceso, la definición positiva que proponemos surge a partir de una lectura del artículo octavo de la Convención Americana de Derechos Humanos, a partir del cual definimos la decisión independiente e imparcial como aquella que proviene de un proceso intersubjetivo hermenéutico y deconstructivo de comprensión de las partes, a la cual se sigue un momento de formación del criterio propio, sustento de la decisión independiente e imparcial. Esta definición propuesta se alimenta de una concepción levinasiana del proceso que revaloriza la relación del juez con las partes como una relación hermenéutica e intersubjetiva con “otro” infinito que cuestiona e interpreta el ordenamiento jurídico. La definición positiva de la independencia e imparcialidad permite preguntarse sobre las condiciones de posibilidad para una decisión independiente e imparcial, dentro de las cuales se ubica el sujeto juzgante independiente e imparcial, condición necesaria pero no suficiente para la decisión independiente e imparcial. La exigencia de la Debida Motivación objetivada en el discurso de la resolución no nos permite por sí sola determinar la calificación transgresiva del sujeto juzgante al deber de independencia e imparcialidad, por cuanto la concepción positiva que asumimos del deber de independencia e imparcialidad nos lleva a enfocarnos dentro de la subjetividad del magistrado que resulta imposible de estructurar simbólicamente de modo total, sin embargo existen otros elementos objetivados que se advierten y pueden estructurarse simbólicamente como la motivación no manifiesta pero posible/imposible, la reiteración, el ser susceptible de definirse como

un discurso mínimamente razonable para una comunidad real e ideal de argumentantes y sobre todo el argumento hermenéutico prospectivo. La exigencia de una celeridad no inusitada como elemento transversal que nos permite objetivar una transgresión al deber de independencia e imparcialidad, nos lleva a definir el factor tiempo en su otra vertiente de retardo, lo que nos permite conceptualizar la ausencia de presión temporal como una condición de posibilidad para la decisión independiente imparcial. La presencia de la presión temporal se contextualiza dentro de una axiología valorativa del ordenamiento social y jurídico favorable a los valores de seguridad jurídica y productividad y tienden a impedir el desarrollo de un juez no abstenido propio de un estado constitucional.

Castillo (2014), investigo “La motivación de las resoluciones judiciales “y sus conclusiones fueron:

- a) Uno de los controles lo representa el principio de publicidad de las diligencias del juicio oral, o, en general, del proceso penal.
- b) Permiten que terceros puedan ver y participar pasivamente en los diversos actos judiciales fiscalizando su realización, sentido y eficacia
- c) Permite determinar el valor del contenido de dichos actos.

Higa (2015) presento la investigación: “*Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias*”; utilizo como unidad de análisis algunos acuerdos plenarios y sentencias del poder judicial de los años 2005- 2011, dentro de sus conclusiones al concluir su estudio tenemos:

- a) La configuración de un instituto jurídico responde a la concepción que se

tenga en un momento determinado del poder y de las relaciones sociales, y al papel que se le asignara al Derecho en ese contexto para resolver los conflictos sociales.

b) De acuerdo al artículo 138 de la Constitución Política del Perú. Los jueces ejercen la potestad de juzgar en nombre del pueblo; por lo tanto, ellos deben dar cuenta de ese ejercicio a quienes le delegaron esa potestad, esto es a la sociedad. La potestad de juzgar debe realizarse dentro del marco establecido en la Constitución y las leyes, razón por la cual el juez no es libre de invocar cualquier razón para sustentar su decisión, sino solo aquellas que estén dentro de la práctica jurídica del país. La motivación es el instrumento mediante el cual el juez dará cuenta de que está ejerciendo su potestad dentro de los cánones establecidos por la práctica jurídica. Esta se convierte en un instrumento clave para fiscalizar la actuación de los jueces.

c) Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cual es la metodología que ha seguido el juez para justificar su decisión.

e) Las normas procesales, jurisprudencia y acuerdos plenarios no han desarrollado una metodología que establezca como se debe justificar la cuestión fáctica de una decisión. Esta tarea se deja a la institución y preparación propia de cada juez.

f) Una reflexión final es que la corrección de una cuestión fáctica no depende solo de un esquema de razonamiento que permita analizar y evaluar la evidencia e hipótesis de un caso, sino también de un esquema de razonamiento que nos permita saber cómo generar y descartar evidencias e hipótesis. Ambos esquemas son

necesarios si es que queremos llegar a saber que ocurrió en un caso.

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Jurisdicción

Hablando de manera más técnica, el Poder Judicial tiene la función jurisdiccional y por tanto jurisdicción, que sería el término más preciso, en la jurisdicción se deben distinguir las categorías constitucionales similares, precisando cada una de ellas dentro de su propio marco conceptual. Así podemos hablar de Jurisdicción, función jurisdiccional y de derecho a la jurisdicción. La jurisdicción se refiere a la organización judicial, con sus respectivos principios y atribuciones, como una parte del poder del Estado, como uno de los pilares en que se sostiene la división del poder dentro de un Estado Constitucional. (Gallardo, 2012)

2.2.1.1. Clases de Jurisdicción

2.2.1.1.1. Jurisdicción Ordinaria

Esta es considerada como la jurisdicción principal, que también es conocida como el privilegio común, esta cuenta con principios y características individuales, que ya fueron vistos anteriormente por la Constitución y por su Ley Orgánica, siendo ejercida con exclusividad por el Poder Judicial. Los principales cimientos que verifican a dicha jurisdicción, vienen a ser de exclusividad y también el de autonomía, que se encuentran expresamente certificados en el art. 139, en la Constitución, precisamente en los incisos 1 y 2, establecidos mediante mandato de la Constitución, la cual señala que no existe ni mucho menos puede asignarse jurisdicción alguna independiente o separada del Poder Judicial con excepción de la militar y la arbitral. En conclusión no se permiten los procedimientos de manera judicial que vengan de comisión o por delegación. (Gallardo, 2012)

2.2.1.1.2. Jurisdicción Extraordinaria

Al hablar del art. 139 de la Constitución, el propio texto señala que esta jurisdicción, debe ser entendida como una jurisdicción autónoma e independiente que es con excepciones, las cuales son:

a) **Jurisdicción en el ámbito militar:** Esta jurisdicción tiene como fin, el administrar la justicia en materia de hechos delictuosos e infracciones, que son principalmente cometidos por los que conforman las instituciones policiales (PNP) y también las fuerzas armadas miembros de las instituciones de las fuerzas armadas y policiales. Respecto al tema, es necesario aclarar que esta jurisdicción es aceptada de manera especializada, ya que hay la intervención de la materia y de las partes implicadas, es por este motivo que no se puede definirlo como un privilegio. (Gallardo, 2012)

b) **Jurisdicción en el ámbito arbitral:**

Esta jurisdicción, al igual que la militar, también es excepcional, y esta admitida dentro del ordenamiento constitucional, sin embargo, hasta la actualidad no cuenta con una práctica aplicación, quizás ello se debe a que en nuestra sociedad, no contamos con una cultura que busca la resolución de los problemas, sino más bien, contamos con una conducta conflictiva.

Es definida como en comienzo de ambas partes implicadas en el conflicto, dichas partes suelen acudir a los árbitros, los cuales son los encargados de exponer las causas que posteriormente son calificados los resultados como sentencias que deben ser obedecidos. Gallardo (2012).

2.2.1.1.3. Jurisdicciones Especiales

En la Constitución, se ha previsto 3 clases de jurisdicción que se clasifican especial, principalmente debido a la materia, las cuales son: la jurisdicción en materia constitucional, jurisdicción en materia electoral y por último la jurisdicción campesina.

a) **Jurisdicción constitucional:** Se trata de la existencia de hechos que producen conflictos y elementos constitucionales muy conocidos, que se basa en capacitación en la razón de materia constitucional, ya sean producto de las leyes o también hechos que atentan o amenazan los derechos de con importancia constitucional. No solo se centra en cautelar la supremacía dentro de la Constitución y posteriormente hacer un debido control constitucional en el ámbito jurisdiccional, sino también ponerse como encargado de una específica institución que sea distinta y a la misma vez independiente del órgano de la administración de justicia, como lo es el Tribunal Constitucional.

Esta jurisdicción se refiere a los Juzgados o comités internacionales, que están formados conforme a los pactos o alianzas, de los cuales el Perú es participe. Gallardo (2012).

b) **Jurisdicción Electoral:** Según (Gallardo, 2012) Durante las épocas anteriores, se mencionaba al Poder Electoral, con la finalidad de poder asignarle al organismo electoral, una similitud a los poderes del Estado. Finalmente esta función jurisdiccional, es concedida durante la Constitución de 1993.

c) **Jurisdicción campesina:** Esta función es propiamente dicha, especialmente para las poblaciones nativas y campesinas, y es netamente facultativa. De aquí parte el punto de que como primer facultad tiene, el de aplicar el Derecho consuetudinario de las comunidades, siempre y cuando los que integran estas

comunidades no vayan en contra de los derechos que son fundamentales de la persona, mejor dicho establece que se apliquen las normas sobre estas personas, siempre y cuando estas estén incluidas en las normas internas de un ciudadano y también en las de ellos, aunque en algunos casos en algunas normas se hallen similitudes. Gallardo (2012)

Base Legal

La base legal que se sujeta la jurisdicción está prescrita en el nuevo código. La potestad jurisdiccional art. 16, jurisdicción de las comunidades campesinas art. 149 de la constitución de 1993.

2.2.2. Competencia

Es la facultad con la que cuenta cada juzgador o mediador, para percibir de los temas que ha colocado la ley en el ámbito de sus potestades, en ella se pueden adoptar diferencias variadas ciertas en las cuales la jurisdicción es el principal medio para poder conocer, criticar y concluir las causales civiles y de materia criminal, mientras tanto la competencia viene a ser la base fijada por el cuerpo legislativo, para que se ejerza la jurisdicción. (Gallardo, 2012)

La competencia, es el dominio que tiene la persona que principalmente esta proclamada por la administración de la justicia de manera, la cual en algunos casos que son ciertos y ya determinados, no solamente por los juzgadores, sino también puede ser ejercido en otros casos de materia diferente, estos son cuatro:

1. Principio en relación a la materia.
2. Principio en relación del territorio.

3. Principio en relación de la cuantía.

4. Principio Funcional.

Según (Gallardo, 2012), el juez tiene ese poder que le llamamos jurisdicción a través de su competencia que está habilitado para que conozca un determinado conflicto o caso y para que sea válido su actuación tiene que comprender su competencia que le corresponde por naturaleza jurídica. En consecuencia podemos llegar a la conclusión de que la competencia es el límite o la medida determinado por la jurisdicción.

2.2.2.1. Tipos de Competencia

a) Competencia por territorio

Está basado en los siguientes parámetros como regla, por el lugar en donde se puede generar el delito se debe aplicar la teoría que es de la Ubicuidad, esto da a entender que se actúa de manera precisa en el lugar donde ha suscitado el hecho que es de la acción u omisión y/o donde se ha producido los delitos, en ocasiones indistintamente. Por el lugar en donde se encuentran o también donde descubren las pruebas que forman los materiales del delito y donde se encuentra radicando la persona que es el supuesto implicado del delito, de no reunir todos los supuestos indicados anteriormente, el juzgado en donde está ubicado la residencia del inculgado, determinara el lugar en donde ha de realizarse el respectivo juicio. En estricto cumplimiento que ordena y establece la Ley. (Gallardo, 2012)

b) Competencia objetiva y funcional

Este tipo de competencias, se encuentran establecidas en los Artículos 26 al 30 del NCPP, las cuales son competencias que se van a determinar de manera precisa, en qué tribunal de justicia se van a ventilar los procesos en una causa o materia penal,

atendiendo la causa objetiva y en su nivel de jerarquía sería funcional. Al respecto de la materia, nuestra normatividad vigente hace la separación de delitos con las faltas en su Art. 9 del C. de PP y Art. 11 de CP, en cuanto al nivel de jerarquía el NCPP describe a cada uno de los casos de deben ser ventilados los procesos en los diferentes órganos judiciales:

Sala penal suprema: Es la instancia donde se conoce los que fueron impugnados en recurso de casaciones en recursos de apelaciones y extradiciones que están previstas en la normatividad resolviendo cuestiones de competencia y al mismo tiempo juzgar los delitos de funcionarios públicos.

Sala penal superior: En esta instancia se realiza las acciones del proceso que fueron actuados en una investigación preparatoria y materias penales al igual que la anterior sala resuelve competencia entre jueces y una recusación a sus funcionarios como jueces.

Colegiado: son instancias de todos los delitos que están identificados en la norma o ley, en un extremo del mínimo con una pena privativa de libertad no mayor a 6 años.

Unipersonales: principalmente son aquellas instancias que su entendido no se atribuye a las instancias de los colegiados.

Jueces de la investigación preparatoria: son llamados también como los jueces de garantías constitucionales. Aquí se actúa la etapa de la investigación preparatoria de la etapa inicial del proceso hasta llegar a la etapa intermedia como también la ejecución de todas las sentencias.

Jueces de paz letrado: son instancias que conocen causas de menor complejidad como faltas, pero deben cumplir con todas las formalidades de ley.

c) **Competencia por conexión**

Esta competencia se aplica cuando se está frente a varios hechos de casos ilícitos como también son responsables de la misma que existen ciertas relaciones o conexiones. En estos casos se puede realizar una actuación o tramitación en conjunta por dos motivos: para evitar sentencias que contengan contradicción y economía procesal. Principalmente esta conexión da origen a la acumulación de varios procesos

Transferencia de competencia, que el juez tiene conocimiento que un proceso podrá ser trasladado y transferido a otro juez que podrá conocer el caso tales como que perturben e impidan el normal desarrollo de la investigación o de la correcta aplicación de la justicia cuando se presenta una actuación judicial que ponga en peligro su seguridad jurídica a la salud del acusado y cuando se genera gravemente el orden público.

Contienda de competencias, Aquí podemos apreciar dos tipos de contienda judicial: contienda positiva, es cuando dos o más jueces de materia penal y del mismo fuero o distinto, que se encuentran y los dos quieren conocer un proceso judicial determinado y la negativa, es cuando los jueces deciden abstenerse de llevar el caso o de negarse de llevar la competencia.

Implicados los jueces del mismo distrito judicial, resolverá la sala penal superior, pero si estas son de distintos distritos judiciales necesariamente resuelve la sala penal de la corte suprema de justicia.

Base Legal

La base legal de competencia por territorio, competencia objetiva y funcional que está prescrita en el Nuevo Código Procesal Penal. Art. 19, 21 y 26 del NCPP respectivamente.

Nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en su art. 50, referente a Competencia de Los Juzgados Penales ,que conocen en los diferente incisos que señala textualmente dicho artículo en mención.

2.2.3. El proceso penal

El proceso penal, en tanto variedad de proceso jurisdiccional, constituye la vía jurídica formalizada por medio de la cual el estado, que monopoliza el ius puniendi, decide los casos de relevancia penal sometidos a su decisión; en tal sentido, representa un instrumento formal estrictamente regulado por la constitución política y la ley, esto es, que se ajusta al principio de legalidad procesal; e igualmente expresa el grado más avanzado de evolución, en relación a las vías o instrumentos históricos, que las personas, tienen a su disposición para la solución de conflictos de naturaleza penal.

2.2.3.1. Principio acusatorio del proceso penal

Menciona que este principio es uno de los pilares más importantes del modelo procesal actual, que se relaciona con algunos de los procesos o características esenciales del modelo procesal acusatorio; pues conforme lo ha establecido la doctrina, el principio acusatorio tiene una doble connotación; por un lado, supone la necesidad de que le formule la acusación de parte del sujeto procesal legítimo; es decir, por el ministerio público; pero adicionalmente a ello, y como contraste a la concentración de poderes propia de los sistemas inquisitivos, el principio acusatorio implica una clara división o delimitación de roles o de poderes procesales; así: a)el acusador que persigue el delito, b)el acusado y su defensor que en ejercicio del derecho de defensa pueden contradecir la tesis acusatoria; y c)el juez, quien actúa como tercero imparcial puesto que ya no detenta la dirección de la investigación, ni aporta la prueba en el proceso, sino que se comporta como un juez de decisión y garantías.

2.2.3.2. Finalidad del proceso penal

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

2.2.3.3. Clases de proceso penal

2.2.3.3.1. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Los alcances y límites del derecho de penal, en “Algún tiempo y lugar determinado, contestan necesariamente a la naturaleza y propiedad del sistema político dominante. Si el régimen es totalitario su sistema penal también lo será; por el contrario, si el sistema político es democrático sus instituciones jurídicas también lo serian o tendrán como meta serlo. En síntesis, la determinación política que defina el sistema, debe elegir básicamente por dos alternativas: primar el interés público y reforzar el poder del Estado en la búsqueda penal aun negando los derechos del individuo, o en darle al individuo todas las garantías para que pueda afrontar a ese poder punitivo conservando su dignidad de persona en una posición en el que no se vea absolutamente vulnerable frente a las instituciones públicas de la persecución penal.

Con la acogida del sistema procesal acusatorio y la estructura del proceso penal

común, El Ministerio Público en caso de que los órganos jurisdiccionales deberán asumir plenamente las competencias exclusivas y excluyentes que la Constitución les otorga. El nuevo Código dispone de una amplia regulación de las garantías procesales. Se ajusta integral y sistemáticamente en un solo cuerpo normativo la actividad procesal, el desarrollo de la actividad probatoria, las medidas de coerción real y personal.

A. El proceso penal común

El proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del Fiscal provincial (art. 3 del Dec. Leg. N 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo.

B. El proceso penal complejo

Cuando las características propias del hecho delictivo, demandan una significativa actividad de investigación, varios delitos, varios imputados, diligencias en el extranjero, diversidad de exámenes complejos como la pericia.

2.2.4. Denuncia.

Se entiende por denuncia que la manifestación que pone un ciudadano y poner en conocimiento ante la autoridad que es el juez, el ministerio público y la policía nacional del Perú , Ministerio Fiscal o la policía, unos hechos que se considera que pueden constituir un delito. En cambio es muy diferenciado en lo penal la persona no participa como actor civil sino el ministerio público. Los delitos penales son casos denunciables y es más son perseguibles de oficio por las autoridades, o privados, señalando que éstos sólo podrán ser perseguidos si la denuncia es presentada por los

sujetos determinados por la ley.

Cuando la denuncia que se interpone por supuestos hechos delictuosos y estas a la vez resultan ser falsos, denunciante será pasivo a una demanda y una denuncia en vía civil o penal.

2.2.4.1. Respecto a la denuncia

Cuando se presenta la denuncia debe verificarse que contenga todos los requisitos necesarios y obligatorios para no incurrir en la inadmisibilidad declarada por parte del juez, toda la estructura de la denuncia debe contener en la denuncia como también debe expresarse verbalmente ante el ministerio público o la policía nacional del Perú se debe manifestar la mayor cantidad posible de información para una mejor orientación de la investigación, toda esta manifestación debe ser registrada en un acta con las formalidades de Ley, la dirección exacta del denunciado nombres completos del denunciado y denunciante, etc.

2.2.5. Sujetos procesales

2.2.5.1. Ministerio Público

“El Ministerio Publico es la entidad encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Así también. El Ministerio Publico es el titular de la actividad de la acción penal pública y como tal procede de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial”.

Así también “el Fiscal lleva desde su inicio la investigación del hecho ilícito. Con tal propósito la policía está forzada a cumplir los mandatos del Ministerio Publico en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P)”.

2.2.5.2. Imputado

El imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación. También se le puede llamar proceso y acusado durante la etapa de juzgamiento. Sobre este sujeto procesal gira la relación jurídica, aunque su presencia no es indispensable para el inicio y continuación de proceso. Debe ser debidamente identificado desde el primer momento de la investigación preliminar.

2.2.5.3. Abogado defensor

“El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

2.2.5.4. El agraviado

“El individuo que ha sufrido el daño o ha sido lesionado este daño afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima la afectada es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un cierto delito”.

“la víctima puede limitarse a esperar que la sentencia determine el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser forzado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es obligatorio que se constituya en actor civil”

La Acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y por ello dispositiva, y esto supone que la regla general, lógica y coherente con el principio dispositivo sea que el perjudicado muestre su voluntad de que en el proceso penal sea enjuiciada la acción civil. Además, la sentencia que se dicte durante el proceso ha de ser congruente

con las peticiones de las partes civiles, en tanto que lo dispuesto en las leyes procesales civiles es de aplicación

El agraviado es la persona quien por acción u omisión de la otra parte ha sufrido un perjuicio, quien ha sufrido lesiones o daños físicos o psicológicos, daños emocionales hasta económicos causado por una acción voluntaria del supuesto sujeto activo.

El agraviado viene a ser el sujeto pasivo es más la persona que espera la sentencia por el daño o una lesión causada. La acción u omisión de esta lesión lógicamente afecta al bien jurídico protegido por la víctima, la víctima es quien ha soportado toda la comisión de un delito.

2.2.5.4.1. Intervención del agraviado en el proceso

La parte agraviada es quien espera una solución de su controversia a través de una sentencia del juez, y a su vez el de fijar un monto específico para cobrar una reparación por daños ocasionados de la otra parte, si es que es sujeto pasivo así lo solicite ya que no es obligado a que participe activamente en el proceso, y si lo hiciere tiene que necesariamente en actor civil.

2.2.5.4.2. Constitución en parte civil

El agraviado puede intervenir como actor civil si así lo desea Art. 100 del NCPP esto netamente en materia penal, tendrá la posibilidad de participar en la acción preparatoria que está prescrito en el Art. 98 cuando señala que, la acción preparatoria en el proceso de materia penal solo podrá ejercer quien realmente ha sido perjudicado por todo los daños causados, solo él quien según la ley de la materia civil está legitimado a reclamar una reparación por los daños y perjuicios ocasionados en su

contra.

2.2.5.4.3. Requisitos del actor civil

En el NCPP en su artículo 100 están patentadas todos los requisitos y formalidades que debe contener para constituirse como actor civil en el proceso, para poder constituirse en parte civil, podemos concluir también que en esta acto no es necesario que coincida la designación del abogado y constituirse como actor en parte civil, dado que una designación de la defensa técnica no tiene absolutamente coincidir con una pretensión patrimonial.

En el NCPP podemos apreciar las formalidades que uno debe cumplir con todos esos requisitos para constituirse como actor civil en el proceso y ser declarados como parte del proceso que se seguirá en adelante en todas las actuaciones judiciales.

2.2.5.4.4. Respecto a la actuación policial

La policía entrega el informe realizado de su intervención de todas las diligencias realizadas en un acta y una interpretación de todos los actuados en todo el procedimiento de la acción policial, con el NCPP la policía no está facultado para poder calificar y determinar jurídicamente los hechos o responsabilidades que pueden atribuir al supuesto delito.

2.2.6. La prueba

Se señala que la prueba para el magistrado es quien ayuda y es de mucha importancia para poder esclarecer todos los hechos suscitados y materia de investigación, los parámetros de la prueba con el juez es la esencia principalísima para determinar y dictar una sentencia absolutoria o condenatoria.

Entonces la prueba viene a ser toda una gama de coincidencias o ausencia de

coincidencias entre un supuesto hecho aparente y una supuesta realidad por quien alega su veracidad. Apreciando una conexión entre las pruebas y los hechos.

La prueba consiste en una actividad procesal dirigida a alcanzar la certeza judicial de ciertos elementos para decidir un litigio sometido a proceso. Entonces, la prueba no es el hecho mismo que se investiga, una cosa es la prueba y otra, el hecho conocido. La prueba implica una reactualización, la representación de un hecho acontecido y si queremos ser más rigurosos, podemos sustentar que probar consiste en demostrar la veracidad de una afirmación sobre la existencia o inexistencia de cierto hecho relevante y controvertido producir convencimiento no solo en el juez, sino en las partes y en el público, sobre veracidad o falsedad.

La prueba es un estado de cosas, susceptible de comprobación y de contradicción, que tiene lugar en el proceso de conformidad de la ley, para de los hechos del proceso y, consiguientemente, para sustentar sus decisiones. Este estado de cosas puede consistir en un sujeto que confiesa y las circunstancias cómo lo hace; otro que rinde testimonio y la forma en que testifica (...). Resulta claro entonces que ese estado de cosas en el proceso al que llamamos prueba es introducido a este a través de los llamados medios de prueba o medios probatorios”. Coincidimos con tal visión de la prueba, pero habría que adaptar un extremo del concepto, ya que en el proceso no buscamos probar hechos, sino afirmaciones acerca de los hechos (proposiciones fácticas). En tal sentido, la prueba sirve para demostrar la veracidad o falsedad de las “afirmaciones expuestas por las partes acerca de los hechos”. Por tanto, en materia penal, la prueba consiste en la verificación de afirmaciones discutidas en el proceso, a través del empleo de elementos de prueba que las partes introdujeron con ciertas garantías como medios de prueba. (p. 243)

2.2.6.1. El Objeto de la Prueba

Las presentaciones de todas las pruebas tienen una finalidad y un objetivo en el proceso judicial que se ventila, señalamos que las pruebas son las que representan una conducta humana, de los sucesos que estas pueden ser involuntarios o voluntarios pueden ser colectivos o individuales perceptibles o palabras declaradas por los testigos en un tiempo y lugar determinado. En consecuencia las pruebas sirven para probar los hechos alegados esa es su finalidad y objetivos.

2.2.6.2. Valoración de la prueba

La acción de la valoración de la prueba es netamente el valor que da el juez o juzgador para corroborar los hechos alegados que consiste en una evaluación y valoración de los hechos relacionados con las pruebas, la persona quien valora todas estas pruebas es el juzgador o sea el juez. Y dar una valoración de los hechos con una fuerza e intensidad y una eficacia válida para una decisión final del juez.

2.2.6.3. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.6.3.1. Valoración individual de la prueba

Talavera (2009) al respecto sostiene que: La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.

2.2.6.3.2. Apreciación de la prueba.

Este es un momento que el que el juez pone un espíritu de análisis de la apreciación los hechos mediante el procedimiento de percepción mirar, observar, ver,

palpar tocar inclusive cuando el caso exige gustar. Es lógico que el procedimiento que la percepción sea perfecta, para poder llegar o aproximar a la verdad se debe tener un máximo cuidado en la manipulación de las pruebas y no desviar de su real intención, cuando se extrae los hechos y por supuesto los documentos. Todo este proceso se lleva de forma aislada los elementos probatorio, medios probatorios inclusive los órganos de prueba.

2.2.6.3.3. Juicio de incorporación legal

Esta es la etapa que se atiende para verificar si los medio probatorios han sido correctamente incorporados siguiendo todos los principios de publicidad, mediación, contradicción así como un análisis profundo y su legitimidad debiendo establecerse su correcta motivación y el desarrollo sobre exclusión probatoria que esta puede afectar los derechos de ser el caso dado.

2.2.6.3.4. Interpretación de la prueba

No siempre se trata de tener una conclusión o un resumen versado del testimonio del testigo, sino debe seleccionarse una información válida en torno a las relaciones que tengan con los hechos facticos de una hipótesis que podría ser verdad o falsa, después de haber analizado y verificado el juez intenta poniendo la máxima atención y su confiabilidad en los medios de prueba y con este procedimiento el juez transmite mediante el uso de las pruebas y tomar una decisión correcta, en conclusión se trata de una precisión y determinación que los medios de prueba han coadyuvado en su interpretación y valoración ya sea mediante documentos o personas que comunicaron o señalaron al juez..

2.2.6.3.5. Valoración conjunta de las pruebas individuales

La conjunción de pruebas individuales tiene una doble dimensión; primero al terminar o determinar el valor que tiene la prueba que como objeto a un mismo hecho factico y después realizar con su confrontación exclusión o su composición y considerar las diferentes versiones sobre los mismos hechos alegados. Segundo una dimensión global de un principio de ser complejo previo a la versión de los hechos y se tiene que tener mucha en cuenta los resultados de prueba extraídos por el juez. Entre sus sub etapas se tiene: a la reconstrucción del hecho probado y razonamiento conjunto.

2.2.7. Etapas del proceso penal en el NCPP

2.2.7.1. Investigación preparatoria

Formalizar la investigación se entiende el acto de formalización y continuación de la investigación preparatoria que regula los arts. 3 y 336 NCPP. Ésta es una decisión formal del fiscal que debe ser comunicada al Juez de la Investigación Preparatoria y al imputado (disposición) y que involucra que del análisis de la denuncia, el informe policial o las diligencias preliminares, existen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que de ser el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad.

A. Prórroga del plazo de la investigación preparatoria

El legislador ha señalado que existen tres tipos de investigación preparatoria y, a la vez, ha establecido para cada cual un plazo específico. Cada uno con la posibilidad de la extensión del mismo mediante la figura de la prórroga. El artículo 342 establece que en la investigación preparatoria ordinario o común, el plazo es de 120 días naturales, prorrogable por 60 días adicionales; en la investigación preparatoria compleja, relacionada con alguna circunstancia legal, excepto la de vinculación a organización

criminal, el plazo es de 6 meses, prorrogables por el mismo periodo; y si es un proceso hiper complejo o complejo por su relación organización criminal o miembros de esta, el plazo es de 36 meses extensibles por el mismo tiempo.

2.2.7.2. Etapa intermedia.

Rio Labarthe (2010) precisa:

Desde una perspectiva estrictamente forma, la etapa Intermedia es la fase o periodo en el que concurren un conjunto de actuaciones procesales y que se ubica entre la conclusión de la investigación preparatoria y la apertura del juicio oral. Ha sido calificada por la doctrina como <<bifronte>>, porque, por un lado, mira a la investigación para resolver sobre su correcta clausura, y de otro, a la fase de juicio oral, determinando si esta debe desarrollarse.

“existe entre ambos una fase intermedia que como veremos seguidamente cumple diversas funciones. Esta fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convincentemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable”

El mismo autor nos señala:

La existencia de una etapa intermedia tiene su fundamento en el hecho de que, para abrir juicio oral y público, que es en esencia la etapa de contracción o debate, debe ser preparada en forma mesurada y responsable, realizando un control destinado a sanear los vicios formales de la acusación del Ministerio Público y la del querellante todo ello durante la audiencia preliminar.

2.2.7.3. Requerimiento fiscal y Solicitud

Un requerimiento fiscal, es una actuación del ministerio público, a través de una pretensión hecha por el fiscal ante el órgano jurisdiccional, con la finalidad de obtener un acto procesal que dirime dicho requerimiento de solicitud.

A. Objetivo.

Estandariza los procedimientos de formación y presentación a través de una solicitud de requerimientos fiscales y solicitudes, para promover el desarrollo de las diligencias y las audiencias para consolidar la oralidad como eje central de este nuevo sistema de justicia penal.

B. Base legal

De conformidad con el artículo 122 inciso 1) del Código Procesal Penal peruano dice “El ministerio público, en el ámbito de su intervención, dicta Disposiciones y Providencias, Y formula Requerimiento”

2.2.7.4. Requerimiento de sobreseimiento

Este es una resolución firme dictada por un órgano jurisdiccional competente de la fase intermedia, es cuando se da por concluido un proceso penal que fue generada esta decisión. El sobreseimiento es dictado mediante un auto el cual tiene que estar debidamente fundamentada.

Una vez concluida la etapa de la investigación preparatoria la fiscalía dentro de un plazo razonable de 15 días, formulará acusación cuando exista base suficiente para ello o requiere el sobreseimiento de la causa (Art. 344 del CPP).

2.2.7.4.1 Clases de sobreseimiento

En la doctrina podemos apreciar cuatro clases de sobreseimiento.

Si hay o no suficiente elemento que señalen que el hecho constituye delito

a) Sobreseimiento libre.

Es cuando se concluye de que en la investigación se determinó que es imposible formular la acusación. Porque:

- No hay indicios de la comisión del hecho delictivo
- Cuando el hecho no constituye delito, o cuando aparezcan exentos de responsabilidad penal.

En este tipo de sobreseimiento produce los efectos de cosa juzgada, por ende evitando que el proceso se reabra.

b) Sobreseimiento provisional.

Cuando de la investigación se comprueba su insuficiencia de elementos fácticos y probatorios para formular acusación contra un imputado, esto genera la suspensión del proceso pese a que existe el delito. En consecuencia el estado está en la obligación de continuar el proceso y seguir buscando los datos útiles e indicios que permitan continuar el proceso.

Teniendo en cuenta la pluralidad de los imputados

c) Sobreseimiento total.

Existiendo una pluralidad de delitos y una pluralidad imputados, pero resulta que ninguno de los imputados estuvo presente o haya participado en el delito, entonces la actuación de la fiscalía es realizar el auto de sobreseimiento para todos los

imputados. (Artículo 348 inciso 1 del código procesal penal).

d) Sobreseimiento Parcial.

Este tipo de sobreseimiento está dado para una pluralidad de imputados y subsisten indicios de delito contra alguno de ellos, en tanto que el juicio oral se iniciará contra los imputados que no están favorecidos por el sobreseimiento.

2.2.7.5. Requerimiento mixto

Este es un tipo de requerimiento del fiscal a la hora decidir su actuación, el sobreseimiento podría ser total o parcial, este último se presenta una acusación formulando cargos solo por algunos delitos o imputados sin comprender a todos, amparados en (artículo 348).

En los procesos que contiene cierta complejidad por pluralidad de los imputados el sobreseimiento puede ser total o parcial, cuando es total se archivará el caso para todos los imputados, pero cuando no se puede acreditar la participación del conjunto de ellos en el delito no se ha demostrado. Es parcial cuando una pluralidad de imputados, subsisten cargos contra alguno o algunos de ellos a ellos se le formulará la acusación.

El sobreseimiento es parcial cuando solo se circunscribe o limita a algún delito o algún imputado, de los varios que son materia de investigación preparatoria. Si así fuera el caso el proceso continuará respecto de los demás delitos o imputados que no serán comprendidos (Art. 345 CPP).

2.2.7.6. Juicio oral

“El juicio es público y ello significa que el imputado deberá defenderse de la acusación en un proceso abierto, que puede ser conocido por cualquier ciudadano”

El mismo autor nos dice:

El juzgamiento es la etapa plena y principal del proceso penal, por ser allí donde se resuelve o redefine de un modo definitivo el conflicto social que subyace o da origen al proceso penal (...). Al Juez Penal o juez de conocimiento le corresponde la dirección del juicio y el poder disciplinario, el artículo 363 dispone que el juez el juez penal o el juez presidente del juzgado colegiado dirigirá el juicio y ordenará los actos necesarios para su desarrollo; le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes y el mantenimiento del orden y el respeto en la Sala de Audiencia.

2.2.7.7. Elementos de convicción para acusar

Para una correcta acusación el fiscal debe contar con suficientes elementos de convicción que demuestren la comisión del hecho y una responsabilidad del sujeto, con esta acción tiene que estar acreditado el hecho delictivo y fundados elementos de convicción que se señala al sujeto como autor o partícipe de los hechos, pero a la par adicionalmente se realiza el ofrecimiento de los medios de la prueba.

Una vez decretada el inicio de la investigación, el fiscal debe ordenar su investigación para un esclarecimiento de todos los hechos y lograr la identificación del autor o autores y cómplices del delito, de los resultados el fiscal sostendrá su acusación.

2.2.7.8. Recursos impugnatorios

a. Apelación de autos. - Tratándose de autos, respecto de la mecánica para el desarrollo de la “audiencia de apelación” o “vista de causa”, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 420 del Código en mención, que establece que después de dar cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso, acto seguido se oirá al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes, lo que significa que a defensa de la parte apelante tendrá que obligatoriamente concurrir a la “vista de causa”, o “audiencia de apelación”, donde oralmente debe sustentar su pretensión impugnatoria(pp. 283-284)”.

b. Apelación de sentencia. - La apelación atribuye al colegiado, la facultada de resolver la pretensión impugnatoria, con la finalidad de examinar para resolver la resolución en alzada, cuyo propósito es de ordenarse se declare nula o se revoque, llegando hasta la posibilidad de que si una persona es absuelta el colegiado condene al recurrente. (p. 340).

c. Recurso de Reposición. – Este medio impugnatorio no se encontraba regulado en el código de procedimientos penales, pero con la reforma procesal fue considera dentro de los medios impugnatorios, que tiene como objeto atacar aquellas resoluciones del tipo de decretos, que pueden ser ordenados en plena audiencia o notificados mediante la casilla electrónica, su plazo para recurrir es de dos días, este tipo de recurso busca corregir error que no resuelven cuestiones de fondo respecto a la responsabilidad del acusado. (p. 54).

d. La casación. - Tiene una función predominante cuya finalidad es defender los intereses y derechos de las partes procesales, pero también se busca proteger y salvaguardar las normas del ordenamiento jurídico, a fin de esclarecer ambigüedades en la aplicación de estas, así como unificando criterios, a los cuales se los conoce como jurisprudencia que permite generar interpretaciones más justas de las normas jurídicas

“Su naturaleza jurídica es de carácter extraordinario, no debe ser interpretado o visto como una tercera instancia, va delimitar su examen desde un enfoque mucho más amplio del sistema normativo”.

e. Recurso de Queja. –Nos ilustra que este tipo de medio impugnatorio, solo procede contra resoluciones, sobre aquellas resoluciones emitidas por el A quo al declarar improcedente un recurso de apelación de auto o sentencia, así como casación, lo cual permitirá que el colegiado examen la procedencia del recurso, a fin de que este pueda ser examinado por el superior, haciendo un control de admisibilidad de cada recurso.

f. Recurso de Revisión.- Es este medio impugnatorio busca revocar la sentencia que condenó al acusado, bajo el sustento de que existen nuevos hecho que debe conocer el Juez, y que de haberlo conocido habrían generado una sentencia absolutoria, al igual que el recurso de casación su naturaleza es extraordinaria, puede ser presentado cuantas veces lo requiere el afectado o su familiares, este recurso se puede interponer incluso habiendo fallecido el condenado, tiene como objeto para revocar los vicios o errores de la sentencia condenatoria, solo procede bajo los supuestos reconocidos en el NCPP.

2.2.8. La sentencia.

Rocco (citado por Rojina, 1993)

Señala que la sentencia es por naturaleza un acto jurídico Público o Estatal porque es ejecutado por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, es más porque la facultad de sentenciar es la función jurisdiccional del Estado a través de la potestad encargada al Juez.

(Calderón, 2006) la sentencia es la decisión que legítimamente dicta un Juez. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, es decir es el medio de terminar el proceso de la acción penal y su efecto legal es la cosa juzgada. En consecuencia la sentencia es la conclusión de un proceso.

La sentencia es la forma ordinaria por lo que el ámbito jurisdiccional señala por terminado el juicio, llegando a resolver definitivamente la pretensión punitiva y dando por concluida al proceso. Es más la Sentencia es un acto judicial por excelencia que determina los hechos y los construye es la solución jurídica a través de investigación, acusación y juzgamiento.

2.2.8.1. Sentencia penal

Según López,(2012),

La sentencia penal es la forma ordinaria por el cual se da por concluido un proceso penal, su trascendencia no deriva tanto de ser una simple actividad procesal ligada a una forma de conclusión del proceso, sino que va más allá y es una verdadera encarnación de la legalidad penal. En tanto que gracias a la sentencia y respetando los derechos de los participantes se resuelve en conflicto de entre las partes procesales.

San Martín (2006), describe a la sentencia como un juicio lógico y una

convicción psicológica, siendo una declaración de ciencia y voluntad del Juez, en tanto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica, si no en una convicción personal e íntima formada por los hechos aportados al proceso, para que después de realizar un juicio de hecho y de derecho dicta un fallo como conclusión del proceso de entre las partes.

2.2.8.2. Motivación en la sentencia

(Colomer,2003).

La motivación tiene como límite la decisión, de modo que no constituirá propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada.

2.2.8.3. Motivación como actividad

La motivación en la sentencia podría ser entendida como una actividad exclusivamente por el Juez, donde se busca un razonamiento de naturaleza netamente justificativa, acciones de control realizados antes de la sentencia, es decir el Juez direcciona su razonamiento únicamente a los que puede argumentar, en tal sentido la motivación sirve como autocontrol para el Juez que tomará sus decisiones en base a hechos fuertemente motivados.

Colomer, (2003) establece que la motivación como actividad debe ser entendida como los razonamientos justificativos que hace el Juez con anterioridad a la redacción de la decisión, es decir previos a la construcción del discurso concreto de justificación.

2.2.8.4. Motivación como discurso

La decisión debe ser motivada la que está contenida en la sentencia, entonces

podemos decir claramente de que la sentencia es un discurso, porque el objetivo y la finalidad es ser transmitida.

Se indica que la sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la trasmisión de contenidos constituye por tanto un acto de comunicación.

Colomer (2003) señala que:

Parte de la premisa que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad debe respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción lo cual impide que el discurso sea libre.

2.2.8.5. Función de la motivación de la sentencia

La Corte Suprema del Perú, señaló como fines de la motivación lo siguiente:

- i) que el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerla, ii) que se puede comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho, iii) que las partes tengan la información necesaria para reunir en su caso, decisión, iv) que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho. (Perú. Corte Suprema, Cas. 0912-1999-Ucayali; Cas. 990-2000-Lima).

2.2.8.6. Estructura de la sentencia

A. Parte expositiva

Esta parte primera contiene la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Es más es correcto señalar que no debe incluirse criterio valorativo o calificativo. La finalidad de esta sección, es dar cumplimiento al mandato legal (artículo 122 inc. 7 del CPC), mediante el cual el magistrado o el Juez deben descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (Cárdenas Ticona, 2008)

AMAG (2015), al respecto señala que: La parte expositiva de una sentencia contiene un carácter descriptivo, el juez limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa. En tanto esta parte buscará: a) precisar el proceso de constitución y los efectos de pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, b) determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y c) facilitar la revisión de la corrección del procedimiento.

B. Parte considerativa

AMAG (2015), señala que, contiene la parte valorativa de la sentencia, en ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza para solucionar la controversia. El magistrado o el Juez establecen el razonamiento jurídico para resolver el litigio o controversia.

El contenido de la parte considerativa contendrá: 1. una puntual fijación de los

puntos controvertidos, intrínsecamente interrelacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se reivindica. 2. Fijación de los puntos controvertidos en orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego de análisis de cada una determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Cárdenas Ticona, 2018).

Este desarrollo según Cárdenas, implica cuatro fases de la siguiente manera:

Fase I. El listado de las situaciones de hecho que guarda relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos y los elementos constitutivos fijados. (Cárdenas Ticona, 2018).

Fase II. Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, efectuar la selección de los elementos probatorios cuyo análisis valorativo podría crear convicción en el juzgador en sentido positivo o negativo. (Cárdenas Ticona, 2018).

Fase III. Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión, se trata como dice Garrone, de una consideración que va de una situación específica y concreta en la relación lógica con una prevención abstracta e hipotética de la Ley, (*conocida como la subsunción*) lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido o elemento constitutivo, o expedir el fallo definitivo en el caso que esta conclusión no fuera positiva. (Cárdenas Ticona, 2018).

Fase IV. El procedimiento detallado anteriormente, se deberá practicar para el estudio de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones parciales de cada uno de ellos, emitir un considerando a manera de resumen preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo. (Cárdenas Ticona, 2018).

C. Parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

Es la parte final de la decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad. (AMAG, 2015)

El encabezamiento contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia, tales como: nombre del secretario, número del expediente, número de la resolución, lugar y fecha, nombre del procesado, delitos imputados, si fuera nombre del tercero civil responsable, nombre del agraviado, nombre de la parte civil, designación del Juzgado o Sala Penal y nombre del Juez o de los vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en el ejercicio de la potestad de administrar justicia que deriva del pueblo. Ejemplo: “El Juzgado Especializado en lo Penal, de la Corte Superior de Justicia se XYZ que despacha el Dr. NN ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha pronunciado en nombre del pueblo la siguiente sentencia”. (AMAG, 2015).

Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.9. Robo Agravado

2.2.9.1. Tipicidad Objetiva

a. Sujeto activo

Bravo (2013) Conforme indicamos al momento de apropiación ilícita del bien, se pueden generar formas agravadas para su realización, y en muchos casos puede tener como consecuencia la muerte de la víctima, ante estas circunstancias el tipo penal no diferencia en la calidad de autor que genero la muerte y el que materializo o propicio el robo, dicho accionar siempre es desplegado por varias personas, bandas, pandillas, cualquier sea las forma como ejecute el hecho ilícito el tipo penal, hace extensivo a todos los que colaboraron el ilícito agravado . (p. 129).

b. Sujeto pasivo

Bravo (2013), precisa, que si el propietario de bien mueble fallece, existirá una relación víctima y victimario, circunstancia muy diferente aparece, cuando la víctima no es el propietario, del bien afectado, es en este tipo circunstancia donde se valora lo dispuesto por el C.C en su artículo 897, ya que no interesa que la persona afectada sea el titular, sino solo basta que existe una posesión legítima sobre el bien, cabe resaltar que la posesión no requiere que sea permanente sino también puede ser circunstancial, lo relevante en este delito es que el victimario genere intimidación o violencia, sobre la persona agraviada que custodia o posee el bien materia de afectación, siendo así el victimario será considerado autor del hecho ilícito de robo agravado.. (p. 130).

Rojas (2000) dice que el delito de robo, afecta valiosos intereses de la víctima, tales como el derecho a la propiedad, a la libertad persona, su entorno familiar, existe un peligro inminente y hasta potencial, donde entran a tallar otros bienes jurídicos, tales como propia integridad física o hasta la propia como la vida, es por ello que este delito resulta complejo desde su tipificación y su comprobación en el proceso penal,

ya que tiene una afectación muy profunda en la vida de las víctimas. (p. 138)

c. La consumación del delito

Robles (2006) La Sentencia Plenario 1-2015, precisa cuando es el momento de consumación cuando se genera la muerte de la víctima, precisa basta que de la disponibilidad potencial para que el injusto quede consumado, posición jurídica que ya había sido determinado por la Corte Suprema. (p. 203)

2.2.9.2. Tipificada subjetiva

Pachas (2013) citando a Abanto Vásquez, señala el delito de robo se consuma por un dolo directo, siendo que el dolo es conocimiento de la voluntad, el sujeto acciona con intención de dar uso particular a bienes ajenos a fin de beneficiarse y en el peor de los caso apropiarse para su beneficio patrimonial. (p. 226).

Salinas (2005) afirma que el delito de robo agravado necesariamente existe la utilización de violencia o intimidación, lo cual provoca en la víctima una necesidad de defenderse y resistirse de manera natural, en protección de la defensa de sus bienes, dicha necesidad de defensa, genera la muerte de la víctima, en estas circunstancias nos podemos encontrar ante una acción dolosa o culposa, ya que el fin del victimario era el bien mas no la muerte de la víctima, la cual se produjo por el forcejo, pero también puede darse el caso que para apropiarse ilegítimamente del bien era necesario matar a la víctima, en conclusión el tipo penal en su forma agravada subsecuente de muerte puede tener un accionar culposo o doloso de manera directa. (p. 182-183).

2.2.9.3. Las armas en el delito de robo agravado

Rengier (2011) indica que en Alemania la concepción jurídica de arma es considerada a toda cosa mueble que sirve para atacar o defensa esta puede ser química

o mecánica, objetivamente son consideradas peligrosas por su naturaleza, y tiene como característica fundamental genera daños o lesiones graves a la persona (p. 21).

2.2.9.4. En cuanto al fundamento de la agravante

Nuevamente Rengier (2013), precisa que existe un peligro abstracto ya que con un arma se puede afectar doblemente los bienes jurídicos al pretender apropiarse del bien ajeno, tales afectaciones como la integridad física y en el peor de los casos la vida, es por ello que en otras legislaciones existe una diferencia entre portar el arma y usar el arma para el ilícito penal. (p. 72)

2.2.9.5. En cuanto a las armas aparentes

Bramont (1998) según este autor no existe delito de robo agravado si este se realiza con arma aparente o descargada ya que nunca existió el ánimo de dañar, asimismo el delito existe el cumplimiento de 2 requisitos que de no concurrir el delito simplemente no existe: violencia y amenaza a la víctima, el peligro sería latente si el arma sería real, mas no cuando este es aparente o están descargadas.

2.2.9.6. En cuanto al concurso

Peña (2010) el delito de robo al tener circunstancias agravantes, puede generar que ante la consumación del delito de robo agravado con arma de fuego, dicha arma genere un concurso real de delitos, este último se concretaría, si efectivamente el arma es ilegal en su posesión, mas no si este tiene licencia para portar arma pero le da un uso indebido. (p.241).

2.2.9.7. En cuanto a la comunicabilidad entre los partícipes

Donna (2001) en nuestra legislación penal, se hace referencia a la coautoría en

la ejecución del delito de robo agravado, pues su actuación es de dos a más persona, donde muchas, los sujetos pueden participar desde los actos iniciales o solamente puede colaborar en un determinado momento de la ejecución de todo el delito, es por ello que todos responde en calidad de coautores. (p. 410)

2.3.Marco conceptual

Abstracto.- Vive solo en la mente, en la idea, son creados por estos, son consecuencias de la imaginación. (VOICE, 2019)

Argumentación.- Es la conjugación de diversos conceptos para respaldar una determinada teoría o posición jurídica, el cual se adopta frente a cada caso en concreto, los conceptos que pretenden resolver cada pretensión, deben estar conjugados, a justificar la congruencia de la decisión. (Cabanellas, 1998)

Aquo.- Es la persona que imparte justicia, este caso sería el juez. (Cabanellas, 19998)

Calidad.- Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permitan apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Cabanellas, 1998)

Fundamento. – (VOICE, 2019), preciso:

El fundamento jurídico es un término legal que determina si la parte que presenta la demanda tiene el derecho de hacerlo. El fundamento jurídico no se trata de los temas, sino de quién está presentando la demanda y si tiene el derecho legal de hacerlo. Es clave que se entienda que el fundamento jurídico significa que las cortes

federales tienen jurisdicción específica sobre ciertos temas. Como regla general, las cortes federales sólo tienen autoridad de escuchar controversias genuinas, un término que no incluye “cuestiones políticas”.

Instancia.- son los grados jurisdiccionales que existen en todo proceso judicial ante los cuales se puede impugnar. (Cabanellas, 1998)

Motivación.- son razones que justifican una decisión judicial, los cuales contienen reflexiones sobre los hechos y normas jurídicas, a fin de resolver determinada pretensión, asimismo, permitirá a las partes procesales, conocer las causas por las que fue que negada o reconocida determinada pretensión. (VOICE, 2019)

Razonamiento. -(Ghirardi), refiere: razonamiento judicial es una apreciable ventaja tanto para el abogado como para el juez. En verdad, hace más consciente la labor y esa toma de conciencia incide notoriamente en la excelencia de la presentación de los casos judiciales, así como el acto de juzgarlos. Pero la predicción, a medida que se desarrolla el proceso judicial, exige del abogado, tanto en sus alegatos, como -si es el caso- al fundamentar los recursos, al exteriorizar el pensamiento fundante de su tesis principal, lo que también requiere la observancia de las leyes de la lógica jurídica.

Valoración.- (Ghirardi). En términos constitucionales ello significaba, en buena medida, un replanteamiento del sustento democrático de algunas decisiones de no poca importancia, cuyo fundamento, antes que encontrarse en la representatividad popular de los hacedores de normas, hallaba origen en la capacidad técnica de los cuadros de estos entes, que la mayor parte de las veces no sólo eran poco numerosos sino que se encontraban distanciados en términos jerárquicos del personal de apoyo al servicio de la entidad.

III. HIPÓTESIS

Este tipo de investigación no requiere hipótesis, ya que de acuerdo a (Sampieri H. 1997), los estudios exploratorios como es el caso de la presente Investigación, no contienen la formulación de Hipótesis, ya que es el caso de que cuando el objetivo es examinar un tema o problema de Investigación poco estudiado, este no ha sido abordado antes.

IV. METODOLOGÍA

4.1 Tipo y nivel de investigación.

4.1.1. Tipo de investigación

Cuantitativo: Es cuantitativo ya que la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y de la misma manera concreto; dentro del cual se ocupará de aspectos específicos que son externos al objeto de estudio, y también el marco teórico que guiará este estudio será elaborado basado en la revisión de la literatura, la cual a su vez, facilitará la operacionalización de la variable. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: Las actividades que son de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán de manera simultánea. (Hernández, Baptista, Fernández, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de investigación es descriptivo simple tal como lo define (Carrasco, S. (2010), quien indica que este nivel se conoce, identifica y describe las características esenciales del fenómeno social en estudio, respondiendo las preguntas (Como es) ¿Cuales es? . Según, (Sánchez Carlessi & Reyes Meza, 1996) Los estudios descriptivos, consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal – espacio determinada.

4.1.3. Enfoque de investigación.

Porque se extraerá de la observación de las sentencias las descripciones externas desde una perspectiva holística; en otras palabras, se evaluará el porqué de la sentencia y el cómo el juez tomó esta decisión, de la variable cualitativa.

4.2. Diseño de investigación

Un diseño de investigación “es el plan o estrategia concebido para responder a las preguntas de investigación” (Christense, 1980),

Se representa como una estructura esquematizada de los aspectos fundamentales del proceso.

Es usado para controlar las variables

Es un Instrumento de dirección para la investigación

El diseño de investigación es el descriptivo simple que presenta el siguiente esquema:

M ----- O

M: Muestra

O: Observación

4.3. Objeto de estudio y variable de estudio

El objeto de estudio. Estuvo conformado por las sentencias sobre el proceso penal por el delito de robo agravado, en el Expediente N° 02197-2016-47-2402-JR-PE-01- del Distrito Judicial de Ucayali, 2020

La variable en estudio es, calidad de las sentencias por el delito de robo agravado.

4.4. Fuente de recolección de datos.

El Expediente N° 02197-2016-47-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2020, donde se desarrolló el proceso penal por robo agravado, condenado en primera instancia y confirmando la sentencia en segunda instancia.

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases. Estas etapas serán:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos. (Aranzamendi, 2015).

4.5.2. La segunda etapa: sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales. (Aranzamendi, 2015).

4.5.3. La tercera etapa: Consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable. (Aranzamendi, 2015).

4.6. Población, muestra y unidad de muestra.

La población está constituido por el expediente judicial ya culminado, entre todos los

expedientes.

La muestra se denomina muestra-poblacional, que no es necesario la prueba de hipótesis en base a (Mendenhall, beaver, & Beaver, 2010, pág. 4).

Expediente N° 2197-2016-47-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – 2017

DELITO : ROBO AGRAVADO

IMPUTADO : C.B.R.I

AGRAVIADO: E.C.C

4.7. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos de: objetividad, honestidad respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad. (Sotomayor, 2017). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Chavéz Jauregui, 2018). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.8. Rigor científico

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar rasgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica(Hernández-Sampieri, 2010)

4.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos Hernandez, R. Fernandez, C. & Batpista, P. (2010) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelaran el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

4.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen (Muñoz Rosas, 2014). Estas etapas serán:

4.10.1. La primera etapa:

Abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, que estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.10.2. La segunda etapa:

Luego fue la sistematización, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la

observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

4.10.3. La tercera etapa:

Consistió en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), que está compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia en el Anexo.

LECTURA. El cuadro 1, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, alta, con un valor de 7.

Primera parte.- En el extremo de la introducción, se evidenciaron los 4 aspectos, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 3 de los parámetros a medir; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Tercera parte.- Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un resultado de alta, que es igual 7.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, se observa, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, mediana, con un valor de 6.

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 3 de los 5 parámetros definidos, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 3.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 3.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte considerativa, tales como la motivación de los hechos y derecho, obtenemos un resultado de mediana, que es igual 6.

Primera parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 4 parámetros; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 4.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; adecuándose con cada elemento del tipo penal; evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia, obtenemos un resultado de alta y descripción de la decisión, obtenemos un resultado de alta, que sumados nos dan el valor de calidad muy alta en la parte resolutive, que es igual 8.

LECTURA. El cuadro 4, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, muy alta, con un valor de 9.

Primera parte.- En el extremo de la introducción, se evidenciaron los 5 aspectos, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 4 de los parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Tercera parte.- Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 9.

completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, muy alta, con un valor de 10.

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 3.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 3.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte considerativa, tales como la motivación de los hechos y derecho, obtenemos un resultado de mediana, que es igual 6.

LECTURA. El cuadro 6, respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, alta, con un valor de 7.

Primera parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 3 parámetros; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 3.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia en el extremo de la pretensión civil; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia, obtenemos un resultado de muy alta y descripción de la decisión, obtenemos un resultado de alta, que sumados nos dan el valor de calidad muy alta en la parte resolutive, que es igual a 7.

Cuadro 7. De la sentencia de primera instancia

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2197-2016-47-2402-JR-PE-01 – Distrito Judicial de Ucayali, 2020.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5				[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]	
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		7	[9-10]	Muy alta						
		Postura de las partes			X				[7-8]	Alta						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos			X				6	[5-6]						Mediana
		Motivación del derecho			X					[3-4]						Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia				X		8		[0-2]						Muy baja
		Descripción de la decisión.				X				[9-10]						Muy alta
									[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
								[3-4]	Baja							
								[0-2]	Muy baja							

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2197-2016-47-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2020, fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, mediana, alta respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y mediana, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8. De la sentencia de segunda instancia

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]	
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta	22			
		Postura de las partes				x			[7-8]	Alta				
									[5-6]	Mediana				
									[3-4]	Baja				
									[0-2]	Muy baja				
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos			X			6	[17-20]	Muy alta				
		Motivación del derecho			X				[13-16]	Alta				
							[9-12]		Mediana					
							[5-8]		Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia			X			7	[0-4]	Muy baja				
		Descripción de la decisión.							[9-10]	Muy alta				
									[7-8]	Alta				
									[5-6]	Mediana				
							x		[3-4]	Baja				
						[0-2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2197-2016-47-2402-JR-PE-01 – Distrito Judicial de Ucayali, 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2197-2016-47-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2020, fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, mediana,

alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y mediana, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los Resultados.

De la calidad en la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia:

La calidad fue de rango alta y muy alta respectivamente. Se derivó de la calidad de la introducción y las posturas de las partes, donde en primera instancia fue alta y en segunda fue muy alta, y la calidad de postura de las partes, la primera fue de rango mediana y de la segunda de rango alta.

Análisis: Para iniciar, la calidad de la introducción, fue de rango **alta**; ya que en su estructura se hallaron 4, de los 5 parámetros establecidos: encabezamiento; el asunto; posterior a ello la individualización que son de las partes procesales; y por último la claridad, mientras que los aspectos provenientes del proceso, no se halló.

Asimismo, la calidad que es de la postura de las partes, fue de rango mediano; debido a que se hallaron 3 de los parámetros establecidos: explícita y también evidencia congruencia con la pretensión que es del actor civil; explícita la pretensión penal y también civil y finalmente la claridad, mientras que: explícita y evidencia congruencia con la pretensión proveniente del ministerio público; explícita y evidencia congruencia directa con los fundamentos fácticos, no se hallaron.

De la calidad en la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia:

La calidad fue de rango mediana y mediana respectivamente. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos en primera instancia fue mediana, y la motivación al derecho de igual manera fue mediana, en la segunda, la calidad de la motivación de los hechos fue mediana, la motivación del derecho fue de rango mediana.

Análisis: En la motivación de los hechos se hallaron 3, de los 5 parámetros

establecidos: las razones tienen evidencia de la fiabilidad de las pruebas, así mismo, las razones evidencian notoriamente la aplicación de la valoración conjunta y también evidencia claridad, mientras que: las razones evidencian de manera clara, la selección de los hechos que fueron probados o improbados, las razones que evidencian aplicación de la regla de la sana crítica, no se hallaron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se hallaron 3 de los 5 parámetros establecidos: las razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y evidencia claridad, en tanto que las razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y las razones orientadas a establecer conexión entre los hechos y las normas, no se hallaron.

De la calidad en la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia:

La calidad de la parte resolutive en ambas sentencias fueron, de rango alta. La calidad del principio de aplicación al principio de congruencia en primera instancia fue de rango alta y en segunda instancia fue mediana, la descripción de la decisión fue de rango alto y rango alto respectivamente

En cuanto al principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros establecidos: el pronunciamiento evidencia resolución, pronunciamiento evidencia aplicación, pronunciamiento evidencia correspondencia y evidencia claridad, en tanto que el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas, no se halló.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se

decide u ordena; y evidencia claridad a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, mientras que: el pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito y el pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, no se encontró.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados en el estudio, revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de robo agravado en grado de tentativa del Expediente N° 2197-2016-47-2402-JR-PE-01, del Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Ucayali; fueron de rango alta en primera instancia y alta en segunda instancia, respectivamente.

En su parte expositiva. La sentencia de primera instancia alcanzó la calidad de rango alta; y la sentencia de segunda instancia alcanzó la calidad de rango muy alta

En la parte considerativa, la sentencia de primera instancia fue de rango mediana y en la segunda instancia fue de rango mediana respectivamente.

En su parte resolutive; la sentencia de primera instancia alcanzó la calidad de rango alta, y de igual manera en la segunda instancia fue de rango alta.

Es necesario señalar que en esta clase de procesos que son comunes debe tenerse cierto cuidado, ya que es necesario que esté debidamente organizado por las etapas correspondientes de la Investigación Preparatoria de manera secuencial, así como también de la etapa intermedia y del juicio oral, para que de esa manera se pueda obtener resultados justos y sin vicios.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Besio, M. (2011). Los criterios legales y judiciales de la individualización de la pena. Valencia.
- Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E. (2013). Las medidas cautelares en el proceso penal. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Carrasco Díaz, S. (2010). Metodología de la investigación científica. Lima: San Marcos.
- Christense, N. (1980). Diseños de investigación. Barcelona: Herder.
- European Justice . (2017, 08 03). Sistema judicial en los Estados miembros - Bélgica. Retrieved from https://e-justice.europa.eu/content_judicial_systems_in_member_states-16-be-es.do?member=1
- Gaceta Juridica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima (Primera ed.). Lima.
- Ghirardi, O. (n.d.). La Estructura Lógica del Razonamiento Judicial. Argentina: Profesor de las Universidades Nacional y Católica de Córdoba.
- Hernández-Sampieri, R. F. (2010). Metodología de la Investigación. (Quinta ed.). Mexico: Mc Graw Hill.
- Juares, X. (2010). Teoría del injusto penal. Buenos Aires -Montevideo.
- Maier, J. (2001). Derecho Procesal Penal. Tomo I. Buenos Aires: Editores del Puerto,.
- Mendenhall, W., beaver, R. J., & Beaver, B. M. (2010). Introducción a la probabilidad y estadística. Mexico: Cengage Learning.
- Mir, S. (2011). Derecho Penal. Parte General. Montevideo - Buenos Aires.
- Mixán, F. (2000). Cuestión Previa, Cuestión Prejudicial, Excepciones. Trujillo: ELG.
- Muñoz Rosas, D. L. (2014). Calidad de sentencias sobre divorcio por causal, expediente N°: 2008-0176-FA-01 - Chimbote, Santa. 2014. IN CRESCENDO. Derecho y Ciencias Políticas, 11 - 20.
- Reategui, J. (n.d.). El delito de robo agravado producido por organización criminal o banda y muerte o lesiones graves. . Ius Et Ratio.
- Reategui, J. (2018). Comentario al Nuevo Código Procesal Penal. Lima: EDITORA Y DISTRIBUIDORA EDICIONES LEGALES E.I.R.L.
- Rojas Vargas, F. (2013). Derecho penal. Estudios fundamentales de la parte general y especial. . Lima: Gaceta Penal.

- Roxin, C. (1991). Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura del delito. Alemania.
- Salinas Siccha, R. (2013). Derecho penal. Parte especial. Lima: Iustitia, Grijley.
- San Martin, C. (2005). Derecho Procesal Penal. Lima: Grijley.
- Sánchez Carlessi, H., & Reyes Meza, C. (1996). Metodología y diseño en la investigación científica. Lima: Mantaro.
- VOICE, A. (2019, 10 9). FUNDAMENTO JURÍDICO: Que es y porque es importante para la Corte Suprema y para nosotros. Retrieved

ANEXOS

1. Operacionalización de las variables de la sentencia de primera instancia

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia primera instancia	Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. En el encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. 2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones del problema sobre lo que se decidirá. 3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia, congruencia con la pretensión del demandante. 7. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 8. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 9. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. No cumple 10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple

		Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
			Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de</p>

				<p>unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
		Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>22. El contenido, evidencia resolución nada más, que de la pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>23. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>24. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos.</p>
			Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple</p> <p>28. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

2. Operacionalización de las variables de la sentencia de segunda instancia.

Objeto de estudio	Variable		Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia, segunda instancia		Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
				Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.

					<p>8. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de</p>

					tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
				Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa).</p> <p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la</p>

					<p>adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
				Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decida u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple</p> <p>28. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

3. Matriz de consistencia

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 2197-2016-47-2402-JR-PE-01 – DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2020.					
Problema General	Objetivo General y Específicos	Variables y Dimensiones	Diseño de investigación	Métodos y técnicas de Investigación	Unidad muestral
¿Cuál es la calidad de sentencias sobre el delito de robo agravado, en el expediente N° 2197-2016-47-2402-JR-PE-01 – Distrito Judicial de Ucayali, 2020.	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el expediente N° 2197-2016-47-2402-JR-PE-01 – Distrito Judicial de Ucayali, 2020.</p>	<p>Variable:</p> <p>Calidad de sentencia de primera y segunda instancia</p> <p>Dimensiones</p> <ul style="list-style-type: none"> - Expositivas - Considerativa - Resolutivas 	<p>El diseño de investigación descriptivo simple.</p> <p>M ----- O</p> <p>Muestra Observación</p>	<p>Métodos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inferencial - Descriptivo <p>Técnicas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Muestreo - Técnicas de lectura 	<p>La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal, J & Mateu, E. 2003).</p>
	<p>Objetivos Específicos: *Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes.</p> <p>*Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos.</p> <p>*Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia.</p> <p>Respecto a la sentencia de segunda instancia</p> <p>*Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción.</p> <p>*Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos.</p> <p>*Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>				

1. PROCEDIMIENTO PARACALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

EXPEDIENTE N° 2197-2016-47-2402-JR-PE-01 – DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2020.

4. Calificación aplicable a los parámetros.

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**EXPEDIENTE N° 2197-2016-47-2402-JR-PE-01 – DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI, 2020.**

5. Calificación aplicable a cada sub dimensión.

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N°4.
- Los parámetros cumplidos en cada subdimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

**EXPEDIENTE N° 2197-2016-47-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2020**

6. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y resolutive

Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
	De las sub dimensiones							De la dimensión
	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5				
Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

3.

V. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA

DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**EXPEDIENTE N° 2197-2016-47-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2020**

7. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

▲ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

8. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

**EXPEDIENTE N° 2197-2016-47-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO
JUDICIAL DE UCAYALI –2020.**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	baja	mediana	Alta	muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto

8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5. Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

VI. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

9. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
										Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta
										[0-5]	[6-11]	[12 -17]	[18-23]	[24-30]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]	Mediana						
							[3 - 4]	Baja						
						[1 - 2]	Muy baja						30	
Parte considerativa	Motivación de los hechos					0	[17 - 20]	Muy alta						
							[13-16]	Alta						
	Motivación del derecho						4	[9- 12]	Mediana					
								[5 -8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy baja					
							[9 -10]	Muy alta						

Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia						[7 - 8]	Alta
							[5 - 6]	Med iana
	Descripción de la decisión						[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de **ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 2197-2016-47-2402-JR-PE-01DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI -CORONEL PORTILLO, 2020**, en el cual han intervenido el Poder Judicial del Perú– Corte Superior de Justicia - Ucayali.

Asimismo, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardar la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 28 de octubre del 2020.

CARLOS CACHIQUE, GLORIA MARIA

DNI. N° 47851164

EXPEDIENTE : 2197-2016-47-2402-JR-PE-01
JUECES : ASELA ISABEL BARBARAN RÍOS
ANA KARINA BEDOYA MAQUE
(*) CELINDA PIZAN UGARTE
ESPECIALISTA : DIANA PATRICIA SOLIS LANDEO
MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YARINACocha
IMPUTADO : CARLOS BRIAN RENGIFO IRARICA
DELITO : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
AGRAVIADO : EDUARDO ALEXANDER JUNIOR CAJAS CAMPOS.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° SIETE

Pucallpa, treinta de enero,
del dos mil dieciocho.-

VISTOS y ESCUCHADOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento realizado por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformado por los señores magistrados **Asela Isabel Barbarán Ríos** en su condición de Presidente, **Ana Karina Bedoya Maque** en su condición de miembro y **Celinda Pizán Ugarte** en su condición de Directora de Debates, contra **CARLOS BRIAN RENGIFO IRARICA**, como presunto autor del delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**; ilícito previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base) del Código Penal concordante con el artículo 189 primer párrafo inciso 7 y concordante con el artículo 16° del acotado código, en agravio de Eduardo Alexander Junior Cajas Campos.

• **Las generales de ley del acusado:**

- **CARLOS BRIAN RENGIFO IRARICA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 73769705, son como sigue: sexo masculino, nació el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de veinte años de edad, natural de Callería- Coronel Portillo - Ucayali, estado civil soltero, padres Roberto y Laura, con domicilio real en el Asentamiento Humano 15 de julio pasaje madera laminada Mz. C, Lt. 13, ocupación motocarrista.

PARTE EXPOSITIVA

I. PROCEDIMIENTO

1.1. Recibido el cuaderno de acusación en esta instancia, se formó el Cuaderno de Debates, el Expediente Judicial; y luego se citó a Juicio Oral al acusado Carlos Brian Rengifo Irarica y demás partes, así como a los órganos de prueba para el día diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete. Instalada la audiencia en la fecha indicada, la Fiscalía presentó sus alegatos de apertura, exponiendo los hechos materia de imputación y su calificación jurídica; a su vez, hizo lo propio la defensa técnica del acusado, quien expresó las pretensiones de su patrocinado; se hizo saber al acusado acerca de sus derechos y se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación, quien respondió en sentido negativo, rechazando el cargo imputado por la Fiscalía; posteriormente se desarrolló la actividad probatoria, así como los alegatos de clausura y la defensa material del imputado, por lo que, se dio por cerrado los debates orales y se dispuso pasar a deliberar en sesión secreta para tomar una decisión y la redacción de la presente sentencia, señalándose para el día de hoy la lectura de la misma.

II. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1. **Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal.**-El señor Representante del Ministerio Público ha oralizado los hechos en juicio oral indicando que con fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis a las 6:55 horas aproximadamente, en circunstancias que el menor agraviado Eduardo Alexander Junior Cajas Campos se encontraba hablando por teléfono celular de propiedad de su señora madre, cuando éste se encontraba a espaldas de Open Plaza del centro comercial, circunstancia que hizo su aparición el ciudadano hoy acusado Carlos Brian Rengifo Irarica quien se acercó al menor agraviado por el lado derecho y le propinó una fuerte palmada en la oreja donde se encontraba el teléfono celular, aturdiendo en ese momento al menor agraviado a su vez arrebatándole el teléfono móvil que tenía en su poder en ese momento, para luego este al subirse al vehículo menor trimóvil marca Honda de color azul de placa de rodaje número 6501-5 para que se pueda dar a la fuga, inmediatamente no obstante el agraviado le pidió y le exigió que le devolviera el celular que había sido sustraído, negándose el acusado, procediendo a encender su vehículo, circunstancia en el que el agraviado se cogió de unos

de fierros del vehículo trimóvil que conducía, he intentó subir a este y al percatarse de ello el acusado le propinó un golpe en la nariz cayéndose el agraviado, sin embargo, la víctima siguió teniendo en cuenta que le había sustraído el teléfono celular, por lo que, siguió sosteniéndose de su vehículo trimóvil ya logrando tambaleando es en esas circunstancias que provocó que el vehículo trimóvil se caiga y el acusado intentó nuevamente darse a la fuga volvió a prender su vehículo arrastrando por unos 20 metros aproximadamente al menor agraviado quién forcejeaba y solicitaba en esas circunstancias auxilio, es así que los motocarristas que pasaron por ese lugar procedieron auxiliar al menor agraviado inmediatamente y lograron aprender al hoy acusado, quien por presión de la gente procedió a devolver el teléfono celular y el que le había sido sustraído al menor, es así como posteriormente llamaron al personal de serenazgo de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha quienes intervinieron al detenido trasladándolo con el menor agraviado a la Comisaría de Yarinacocha a fin que se inicie el procedimiento respectivo.

2.2. Calificación jurídica.- Los hechos materia de acusación han sido calificados jurídicamente por la Representante del Ministerio Público por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado en el **artículo 188°** (tipo base) del Código Penal concordante con el **artículo 189°** primer párrafo inciso 7 y concordante con el **artículo 16°** del acotado código.

2.3. Pretensión penal y civil.- La Fiscalía ha solicitado se imponga al acusado, **SEIS AÑOS** de pena privativa de la libertad efectiva- *disminuyó la pena, por cuanto, el delito quedó en grado de tentativa y en aplicación de la figura de responsabilidad restringida*;- asimismo solicitó que se fije en **QUINIENTOS SOLES** el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada.

2.4. Alegato de cierre (Resumen).- Señaló que se ha contado con la declaración de Irvin Anthony Ramírez Padilla quien es miembro de serenazgo y en esta sala de audiencia se ha podido determinar que estaba circulando en el vehículo de serenazgo por el jirón de Coronel Portillo quien recibió una llamada radial y le informaron que se había detenido a una persona por robo agravado y se condujo al lugar, que cuando llegó el agraviado sindicaba al acusado como la persona que le había robado su teléfono celular y que lo tenía ya en su poder, por tanta insistencia el acusado ya le había entregado, es que en ese momento se intervino al acusado conjuntamente con su vehículo trimóvil de color azul, también se ha contado con la declaración del agraviado Eduardo Alexander Junior Cajas Campos quien

de una manera espontánea coherente y uniforme ha señalado como se suscitaron los hechos, precisando que el acusado después de tanta presión le entrega su teléfono celular, ahora bien, con relación a la declaración del testigo de la defensa el ciudadano Jory Cristóbal Tumay quien pese que es estudiante de la Universidad de Los Ángeles de Chimbote no hizo nada por el agraviado, ha estado observando de una distancia cercana y que ha podido ver el forcejeo del teléfono celular hasta el momento en que éste ha huido y cuando le hemos preguntado qué acciones ha tomado frente a estos hechos éste ha manifestado de que no hizo nada y que simplemente observó y que posteriormente hubo un tumulto de personas y que se detuvo al acusado al momento en que huía raudamente de los hechos delictivos y que en ese momento como su persona vio todo, se comprometió a declarar y podían llamarlo en cualquier momento, también hemos tenido la declaración del acusado quien ha negado los cargos que se le imputan quien refiere que se ha confundido de celular y que hace unas semanas le había robado su celular y que era parecida al del agraviado, que cuando se dio cuenta inmediatamente devolvió, si lo hubiera inmediatamente porqué el adolescente corrió detrás de él subiéndose al motocar, porqué quería que pare, indicó que no ha huido que sólo se fue porque había devuelto el celular, se ha podido oralizar el acta de registro personal del investigado en la cual se identifica que fue detenido por arresto ciudadano, también tenemos el Acta de recepción del teléfono celular, el mismo que había sido entregado cuando ya paró el vehículo trimóvil, asimismo se ha utilizado un vehículo motocar por parte del acusado conforme el Acta de Situación de Vehículo menor, tenemos el Certificado Médico Legal N° 001154-L-R que ha sido practicado al agraviado con el cual se ha concluido que presenta huellas de lesiones traumáticas recientes tipo tumefacción por fricción ocasionado por objeto contundente duro y superficie áspera por lo cual se le otorgo incapacidad por ocho días, asimismo se ha probado que el agraviado al momento de los hechos delictivos contaba con minoría de edad, por lo que, se ratifica con lo solicitado en su alegato de apertura.

III.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO CARLOS BRIAN RENGIFO IRARICA

3.1. Alegato de Apertura (Resumen).- Postula que su patrocinado no es responsable de los hechos materia de la investigación y eso se puede evidenciar de los mismos elementos ofrecidos por parte del Ministerio Público donde no se evidencia el acto o el hecho de la

acción violenta que supuestamente indica el menor agraviado pues este ha referido haber recibido de forma violenta un golpe por parte de la oreja o mandíbula en todo caso en el oído, sin embargo, dicha lesión no se encuentra acreditada tanto por la declaración de la persona como también por su propio certificado médico legal, si bien es cierto existe un certificado médico legal ello se va acreditar en el transcurso del proceso, sólo existe lesiones después del hecho, no a consecuencia del hecho y que fueron provocadas directamente por la volcadura del vehículo motokar entre su patrocinado y el agraviado básicamente sobre eso se va a sustentar para efecto buscar la solución de su patrocinado sobre el delito que se le viene investigando

3.1.1. Alegato de cierre (*Resumen*). Ostentó que el propio agraviado ha indicado en su declaración brindada a nivel policial ratificada a nivel fiscal y actuada en juicio que el acusado le ha indicado en un primer momento que el celular el cual poseía el agraviado era de su propiedad, siendo que el menor indicó que hubo esa conversación, ese intercambio de palabra entre el agraviado y el señor Carlos Brian Rengifo Irarica, también se ha acreditado que al momento que se toma este equipo celular por parte del señor Carlos Brian Rengifo Irarica y que ese hecho no se habría producido bajo la agresión hacia el menor, toda vez que, del certificado Médico Legal que se ha actuado en juicio no se ha podido establecer que hubo un golpe a la altura del oído hacia el menor agraviado, el acto que postuló el Ministerio Público como robo agravado, sin embargo, el delito de robo agravado tiene que existir violencia al momento que se comete el delito y estando a que al momento que presuntamente se sustrae éste equipo se acreditado con la violencia plasmado en un certificado médico legal, el acto posterior en la cual el menor señala que realiza una persecución en la cual el señor Carlos Brian Rengifo niega que hubo una persecución lo cual únicamente es que el agraviado volteó el vehículo trimóvil en el cual el señor Carlos Brian se trasladaba, estaba trabajando en ese vehículo, producto de ese volteo es que se produce el golpe en la nariz, éste hecho sería un hecho posterior al delito de robo agravado, por lo que, en este caso no ha quedado acreditado el delito de Robo Agravado, por consiguiente, quedaría acreditado una circunstancias contempladas en el artículo 417° del Código Penal, es decir, el ejercicio arbitrario de un derecho, es decir, que el señor Carlos Brian Rengifo haya pretendido recuperar un celular que presuntamente habría sido víctima de un delito contra el Patrimonio una semana antes y al momento que desprende éste equipo celular del agraviado y se revisa que éste equipo celular no era el mismo que le haya

pertenecido, en esas circunstancias se procede a la devolución de éste equipo celular al darse cuenta que el equipo celular no era de su propiedad y que había reconocido que efectivamente no le pertenecía, es en esas circunstancias que se devuelve ese equipo celular, estando que éste hecho no constituiría el delito de robo agravado o el delito de hurto agravado en la sustracción del bien el delito, la violencia ejercida contra el menor agraviado, toda vez que, el certificado médico legal no arroja que presenta algún tipo de lesiones en la mano del menor agraviado o en la parte del oído a efectos de acreditar la violencia al momento de la ejecución del delito de robo agravado, éste hecho no se ha acreditado, existe duda razonable si es que efectivamente se habría cometido el delito de robo agravado o el delito de hurto agravado, la posición de la defensa es que habría existido un ejercicio arbitrario de un derecho de la justicia por mano propia por parte del señor Carlos Brian Rengifo y por consiguiente no se encuentra acreditado el delito de robo agravado en ese sentido solicito la absolución de su patrocinado.

3.2. Auto defensa del acusado

- **CARLOS BRIAN RENGIFO IRARICA.**-Que, es inocente sólo quiso recuperar el celular que tenía el joven Eduardo.

IV. ACTIVIDAD PROBATORIA:

4.1 Por parte del Ministerio Público:

4.1.1. Testimoniales:

- Declaración Testimonial de Carlos Brian Rengifo Irarica
- Declaración Testimonial de Eduardo Alexander Cajas Campos
- Declaración Testimonial de Jory Johany Cristobal Tumay
- Declaración Testimonial de Irwin Antoni Ramirez Padilla

4.1.2. Peritos: Ninguna

4.1.3. Documentales:

- Acta de recepción de detenido por arresto ciudadano
- Acta de recepción
- Certificado médico legal N° 001154

- Copia del DNI N° 71420270
- Anexo de Contrato de los Servicios de Telecomunicación

4.2 Por parte del Acusado: Ninguna.

4.3 Pruebas de Oficio: Ninguna.

4.4 Pruebas no actuadas: Ninguna.

PARTE CONSIDERATIVA

I. MARCO JURÍDICO DEL HECHO OBJETO DE ACUSACIÓN FISCAL.

1.1. La Fiscalía en su alegato de cierre ha sustentado que los hechos se configuran en el **artículo 188°** (tipo base) del Código Penal concordante con el **artículo 189°** primer párrafo inciso 7 y concordante con el **artículo 16°** del acotado código.

1.2 Siendo así, se tiene que describe la conducta prohibida en los siguientes términos:

*“**Artículo 188° C.P.-** El que, se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar donde se encuentra empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro eminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.*

*“**Artículo 189° C.P.-** La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 7.- En agravio de menores de edad”.*

*“**Artículo 16° CP.-** “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo.*

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

1.2. El delito de Robo se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico “patrimonio”, empero, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino que también puede importar lesión a la libertad, vida, cuerpo y la salud, por lo que también son objeto de tutela penal en este tipo¹.

¹Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. Tercera

- 1.3. La redacción típica del artículo 188°, nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien –total o parcialmente ajeno–, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediante una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física.
- 1.4. En todo lo que se refiere el apoderamiento y/o sustracción, así como el carácter ajeno (total o parcial del bien mueble), el intérprete debe remitirse a todo lo dicho en estos aspectos en el marco del delito de hurto simple. Eso sí, debe destacarse que en el caso del robo no se aprecia como en el hurto, un acto propio de destreza del agente, pues la violencia o la amenaza que ejerce sobre la *psique* del ofendido, configura una apropiación directa –de propia mano– o, mediante la propia entrega del coaccionado.
- 1.5. Se habla entonces –en primera línea–, de una “violencia física”, del despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar, o utilizar cualquier mecanismo, es emplear violencia material², por lo que debe ser efectiva (real), mejor dicho debe manifestarse con actos concretos, no basta, que la víctima se atemorice por obra de conocimientos que no resultan del despliegue de una actividad física por parte del autor. Si la víctima confunde el sujeto con un malhechor buscado, según los medios de comunicación y, así sólo al verlo, le entrega sus pertenencias, no será un acto típico de Robo.
- 1.6. Debe tratarse, por tanto de una violencia real, actual y susceptible de causar daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima, de tal forma que se requiere de una cierta entidad de violencia, para que el agente pueda reducir al sujeto pasivo y, así poder hacerse del bien mueble. En tal virtud, el mero arrebató de una cartera, reloj, etc., constituye un ejemplo típico de hurto, mas no robo como se ha considerado por la jurisprudencia nacional, salvo, claro está, que el agente hubiese propinado un puñetazo a la persona de la agraviada, situación subsumible en el delito de robo.

Reimpresión. Abril 2011. IDEMSA. Pág. 225

²Peña Cabrera, R; *Tratado de Derecho Penal ...*, II-A, cit. P.149

1.7. En la ejecutoria recaída en el RN N° 5373-99-Cono Norte-Lima, se sostuvo lo siguiente: “Para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo”. Si la violencia que ejerció el agente sobre la víctima, produjo lesiones de magnitud en la esfera fisiológica o corporal del sujeto pasivo, no podrá decirse que el Robo absorbe el tipo penal de lesiones; de ser así, estaríamos propiciando el vaciamiento de un bien jurídico tan importante como la “salud humana”; ello al margen de las diferencias penológicas que se advierten entre ambos tipos penales. A menos que se trate de unas lesiones de mínima significancia, cuya valoración autónoma de lugar a faltas contra la persona, aquellas que son consecuencias inmediata y normal del apoderamiento del objeto, cuando hubo resistencia por parte de la víctima.

1.8. Luego se hace alusión a la “amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física”. Debe ser entendida, por tanto, como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima; de igual forma que en el caso de la violencia física, la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado.

1.9. Con respecto a las agravantes del artículo 189° del Código Penal postuladas por el Ministerio Público, se tiene que:

1.9.1. El fundamento de la agravante contemplado en el inciso 7 “en agravio de menores de edad”, por “menores de edad” ha de entenderse en principio, que son todos aquellos que aún no han alcanzado la mayoría de edad, es decir, los dieciocho años de edad, por lo que, aún no cuentan con plena capacidad de ejercer sus derechos civiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42° del CC.

1.9.2. Por su parte, nuestro ordenamiento penal sustantivo reconoce la imputabilidad del agente, su capacidad para poder responder frente la conducta antijurídica atribuida, también a la mayoría de edad; sin embargo, es una deducción unánime de la doctrina que el consentimiento que la supuesta víctima pueda prestar, para ser válido, basta con que aquélla tenga catorce años, cuestión de importancia en orden a declarar la atipicidad penal de la conducta o en su defecto la anulación de su antijuricidad penal.

- 1.10. En cuanto a la tentativa, se manifiesta cuando el sujeto da inicio a la ejecución del delito, pero no llega a producirse la consumación por causas voluntarias o involuntarias. La tentativa tiene tres requisitos: 1.- Comienzo de ejecución de un delito; 2.- ejecución del delito que el agente decidió cometer, 3.- no consumación ni terminación del delito.

II.- APRECIACIÓN DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

- 2.1. El derecho a la presunción de inocencia constituye el estado jurídico de una persona por el cual, mientras no se pierda o destruya por la actuación de prueba de cargo, debe ser tratado y considerado como inocente. Habiendo ingresado el acusado al escenario procesal bajo la égida de la presunción de inocencia, el órgano jurisdiccional predeterminado por la Ley, que ha de cumplir con las garantías de independencia e imparcial, deberá determinar si la prueba aportada y actuada en juicio oral ha demostrado, o no, su autoría en el hecho que se le atribuye.
- 2.2. La presunción de inocencia es una garantía básica y vertebral del proceso penal, constituyendo un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, *descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad y establezca la carga al imputado de probar su inocencia*. Es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia firme condenatoria determine su culpabilidad. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que la carga de la prueba corresponde a quien acusa.
- 2.3. De ahí que, para dictar una sentencia condenatoria, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juez, sino que debe sustentarse en una mínima actividad probatoria de cargo producida con las garantías procesales y, especialmente, con respeto absoluto a los derechos fundamentales, tendientes a desvirtuar la presunción de inocencia, de tal forma que del resultado de aquélla pueda obtenerse la convicción judicial acerca de la culpabilidad del procesado. En sentido contrario, una sentencia absolutoria será emitida cuando no existan suficientes elementos probatorios que acrediten la

responsabilidad del procesado en el delito imputado, incluso, en caso de duda razonable, se debe presumir su inocencia conforme lo reconoce el artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 2°, inciso 24., literal e, de la Constitución Política de Perú. En consonancia con estos postulados y el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante, NCPP), la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1. y 393°.2. del NCPP, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

2.4 De la materialidad del delito de Robo Agravado en grado de tentativa.

2.4.1 Partiendo del fundamento fáctico expuesto por el Representante del Ministerio Público, considerando la actividad probatoria que fue materia de debate durante juicio oral y, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 394° del Código Procesal Penal, corresponde determinar los hechos y circunstancias que fueron probadas o improbadas, sin embargo, previo a ello, debemos identificar los elementos que configuran el delito de robo agravado en grado de tentativa, asimismo, estando a la teoría de la defensa técnica identificar si es que el presente caso se trata del delito de hurto agravado, a fin de comprender los alcances de los mismos y determinar en cuál de ellos se subsume la conducta del acusado.

2.4.2 Ahora bien, conforme el contenido de la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A del Pleno Jurisdiccional de los Vocales en lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha treinta de septiembre del dos mil cinco, que en su 6° Fundamento describe expresamente la diferencia existente entre el hurto agravado y el robo agravado, pues señala que: "6. *El delito de hurto fija los criterios esenciales para determinar la consumación del delito de robo, en tanto que éste último delito coincide en sus elementos típicos básicos con el primero - el bien jurídico afectado es el mismo: el patrimonio-, y la diferencia deriva del hecho de que requiere la presencia de violencia o amenaza -intimidación- contra la persona, en tanto que constituye una forma calificante con respecto al hurto. El robo, como añadido, exige dos condiciones: la acción, en la violencia o amenaza ejercidas sobre las personas; y, el elemento temporal, en virtud del cual los actos de violencia o de intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción de la cosa.* [La cursiva es nuestra] Pues, estando a lo señalado, tenemos que la diferencia sustancial que existe entre el delito de hurto y robo es que, **para el robo importa la violencia -intimidación- ejercida por el agente contra la persona, situación que no sucede para el hurto.** Como precisión aparte, debemos señalar que, si bien el fundamento del acuerdo plenario antes citado se refiere al delito de hurto, mas no al hurto agravado, sin embargo estas agravantes requieren la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, a excepción del elemento "valor pecuniario". Y siendo que en el presente caso, se advierte que se ha logrado acreditar la existencia de **violencia física** en contra del menor agraviado Eduardo Alexander Junior Cajas Campos por parte del acusado, por cuanto, el menor agraviado quien estuvo en audiencia acompañado de su señora madre María Lourdes Campos Amasifuen, refirió que: "En ese momento estaba haciendo la llamada a mi amiga porque estaba demorando y en el momento que le estaba llamando, **recibo un golpe en la cara derecha**, un golpe que lo desestabiliza entonces al mismo tiempo le quita el celular, que la persona que le quitó es el señor Carlos Irarica quien se encuentra en la sala con camisa a cuadros, cuando su persona reaccionó el sujeto se estaba subiendo en su motokar azul (...) Si, llegó a prenderlo y arrancó y su persona se agarró de unos de los fierros del motokar (...), exclamó auxilio después de que el sujeto le propinara un **golpe en la nariz**, (...) ese golpe le propina en el momento que intenta subirse al motokar (...), el motokar no se detiene cuando le propina el golpe y su persona se cae al pavimento, pero nunca en ningún momento se soltó del fierro del motokar debido a ello entonces logró desestabilizarlo y reduce su velocidad el motokar pero no llega a detenerse, después de que le propina el golpe vuelve al motokar y otra vez vuelve a estar en movimiento ahí es donde le arrastra veinte metros hasta la esquina del cruce de la calle,

(...)y si bien existe el testigo **Jory Johany Cristóbal Tumay** contradice lo indicado por el agraviado, ya que, indica: “se logra percatar que un joven va y le quita, le saca el celular de la oreja, lo que vio no fue golpe, lo que vio fue que agarró el celular nada más así como si estaría quitando algo, (...), su persona vio el forcejeo que hubo entre ellos, no logró ver si hubo o no golpes, (...), claro cuando pasó llegó el serenazgo, la policía también (...) el muchacho se abalanza en la moto de la movilidad ahí ha sido donde se ha forcejado, el motokar no se paró tal vez se iba un poco lento (...) pero eso es un hecho que ya pasó mucho tiempo y no se acuerda muy bien, (...) su persona recuerda que le quita el celular porque el otro le dice esto es mi celular y el otro-menor agraviado- le persigue por detrás y luego hay ese forcejeo, (...)”,de lo que se colige, que el testigo directo señala que en ningún momento vio golpes, que al momento que el acusado Carlos Brian Rengifo Irarica se apropia del celular que pertenecía al agraviado, éste solamente jala el celular, empero, causa extrañeza el relato del testigo, en el extremo de que no ha indicado detalles indicados tanto por el acusado como del agraviado, esto es, que no brinda información del momento en que el agraviado se lesiona la nariz, así como tampoco cuando se voltea el motocar, cómo es que el acusado detiene su vehículo motocar, no señala dichas circunstancias a pesar de que indicó haber observado todo el hecho relatando hasta el momento que llegaron el serenazgo, aunado a ello, no existe documento alguno en el que se consigne que el testigo efectivamente estuvo en el lugar de los hechos, ya que, también causa extrañeza que sin conocer al acusado ni a la madre del mismo, haya otorgado su número de celular para que lo llamen y testifique, brindando sólo información que favorece al acusado, por lo que, éste Colegiado al evidenciar los aspectos antes citados, considera no tener en cuenta la versión del testigo presentado por la parte imputada, prevaleciendo la declaración del agraviado, por cuanto, además se encuentra corroborado con el **Certificado Médico Legal N° 001154-L-R** practicado el mismo día de los hechos, esto es, el ocho de agosto del dos mil dieciséis, en el cual se concluye que el agraviado: “*Presenta Huellas de Lesiones Traumáticas recientes de tipo tumefacción y excoriaciones por fricción, compatible ocasionado por objeto contundente duro y roce con superficie áspera*”,al respecto debemos tener en cuenta la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A del Pleno Jurisdiccional de los Vocales en lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el cual indica para que la conducta se configure como delito de robo “*los actos de violencia o de intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción de la*

cosa”;por lo que, no solamente se debe de probar la conducta violenta al momento de que sustrajo el celular, sino que también se configura la conducta en el delito de robo, cuando el agente activo realiza actos violentos en el desarrollo del ilícito o **inmediatamente posterior**, hecho que ha quedado corroborado en el presente caso, siendo ello así, el presente juzgamiento se hará en base a los elementos configurativos del delito de Robo Agravado en grado de tentativa.

- 2.4.3 Ahora bien, habiéndose establecido que el delito imputado al acusado es el de Robo Agravado en grado de tentativa, se tiene que el mismo se ha acreditado durante el desarrollo del proceso, por cuanto, el agraviado Eduardo Alexander Junior Cajas Campos señala que el celular Motorola modelo g3 color blanco materia de sustracción era de propiedad de su señora madre, quien le había comprado para ser utilizado por su persona, ello se encuentra corroborado tanto por el propia declaración del acusado quien dijo que se dio cuenta que no era de él el celular, así como también se aprecia del **Anexo de contrato de servicio de TV comunicaciones** en la cual aparece como compradora del equipo la madre del menor agraviado, señora María Lourdes Campos Amasifuen, con lo que se prueba fehacientemente la preexistencia del bien materia de robo.
- 2.4.4 Del mismo modo, se encuentra acreditada la agravante contemplada en el inciso 7 del artículo 189° del Código Penal, por cuanto, se ha introducido como documental el Documento Nacional de Identidad del menor agraviado Eduardo Alexander Junior Cajas Campos, en el cual se evidencia que la fecha de su nacimiento es el nueve de febrero del dos mil, por lo que, al momento de ocurrido los hechos, contaba con dieciséis años de edad.
- 2.4.5 Finalmente, se tiene que conforme la **Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-201-A en su fundamento 10°** indica: “ (...) b) Si el agente es sorprendido ***in fraganti o in situ*** y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa”, circunstancia que se ha producido en el presente caso, por cuanto, según ha referido el menor agraviado Eduardo Alexander Junior Cajas Campos pudo recuperar el teléfono celular conforme así lo ha declarado el acusado y agraviado en audiencia de juicio oral, por lo que, los hechos han quedado en grado de tentativa. **En consecuencia**, se tiene por acreditado la materialidad del delito de Robo Agravado en grado de tentativa.

2.5 De la responsabilidad penal del acusado.

2.5.1 Que, para la configuración del delito de Robo Agravado en grado de tentativa es determinante la valoración que se da a la declaración de la víctima, al respecto el Acuerdo Plenario Núm. 2-2005/CJ-116, del 30.9.2005, precisa tres garantías de certeza:

- a) **Ausencia de Incredibilidad Subjetiva:** Inexistencia de relaciones entre ambas partes de odio, enemistad, resentimiento y otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición y, por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Aquí es de cuidar muy especialmente la posición de la víctima cuando exista una relación difícil y conflictiva en el seno familiar.
- b) **Verosimilitud:** No sólo en la coherencia y solidez de la propia declaración- tratándose de menores es importante descartar la tendencia a la fabulación, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones de carácter periférico que le doten de aptitud probatoria. Se entienden como tales los reconocimientos médicos, referencias ajenas al testimonio de la víctima, entre otros (STS, del 28.12.1990).
- c) **Persistencia en la Incriminación:** Es un requisito que puede ser relativizado, en función a la fundabilidad de una retractación Ulterior, a los motivos y razonabilidad que los sustenten. Las presiones del entorno familiar, pueden explicar y justificar apartarse del requisito de persistencia en la incriminación, lo que no quita que el testimonio que se acepta como válido deba ser coherente, sin ambigüedades ni contradicciones internas. Se entiende aquí que si la falta de persistencia en la incriminación ello obedece a presiones externas, consecuentemente, éstas por espurias no deben conseguir su objetivo, lo que en todo caso merece un análisis explicativo esencial

2.5.2 En primer lugar, se tiene que no se ha evidenciado en juicio alguna circunstancia de odio, rencor o animadversión, entre las relaciones acusado- víctima, por lo que, respecto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, no se ha acreditado alguna causal o algún motivo de odio, rencor o enemistad con el acusado, esto teniendo en cuenta que no se advierte que antes de los hechos el agraviado Eduardo Alexander Junior Cajas Campos haya conocido al acusado Carlos Brian Rengifo Irarica, ni que hayan

tenido alguna circunstancia que conlleve a una falsa imputación y reconocimiento como autor del delito cometido en su agravio.

2.5.3 Por otro lado, en el presente caso tenemos como medio probatorio estelar el examen del agraviado **Eduardo Alexander Junior Cajas Campos** quien concurrió a juicio oral donde narró la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, precisando que aquel día “En ese momento estaba haciendo la llamada a su amiga porque estaba demorando y en el momento que le estaba llamando, ***recibe un golpe en la cara derecha***, un golpe que le desestabiliza, entonces, al mismo tiempo le quita el celular, que la persona que le quitó es el ***señor Carlos Irarica quien se encuentra en la sala con camisa a cuadros***, Cuando su persona reaccionó el sujeto se estaba subiendo en su motokar azul (...) ***Si, llegó a prenderlo y arrancó*** y su persona se agarró de unos de los fierros del motokar (...), exclamó auxilio después de que el sujeto le propinara un ***golpe en la nariz***, (...) ese golpe le propina en el momento que intenta subirse al motokar (...), el motokar no se detiene, cuando le propina ***el golpe y su persona se cae al pavimento***, en ningún momento se soltó del fierro del motokar debido a ello logró desestabilizarlo y reduce su velocidad el motokar pero no llega a detenerse, después de que ***le propina el golpe con manos libres***, vuelve al motokar y otra vez vuelve a estar en movimiento ahí es donde le arrastra ***veinte metros*** será hasta la esquina del cruce de la calle, (...)”. Precizando las lesiones que le fueron ocasionadas por el acusado durante y después de ocurrido los hechos, lesiones que además como ya se dijo encuentran corroboradas con el **Certificado Médico Legal N° 001154-L-R**, en donde, se concluye que el agraviado presenta “***huellas de lesiones traumáticas recientes de tipo tumefacción y excoriaciones por fricción***, compatible ocasionado por objeto contundente duro y roce con superficie áspera, con ***Atención Facultativa*** de dos días e ***Incapacidad Médico Legal*** de ocho días” siendo que el agraviado en todo momento ha sindicado al acusado como la persona que participó en el hecho ilícito, por lo que, respecto a ***la persistencia en la incriminación***, el Colegiado advierte consistencia en la imputación en contra del acusado.

2.5.3.1 Y si bien la defensa técnica del acusado señala en sus alegatos de clausura que la lesión que presenta el agraviado fue a consecuencia del volteo del motocar que conducía su patrocinado, conforme así lo ha indicado el acusado **Carlos Brian Rengifo Irarica** quien en juicio indicó: “ En el momento en que él (agraviado) lo volteo en ese momento es él mismo se ocasiona lesión y al momento de que su persona se encontraba volteando el motokar vio que estaba el agraviado en el piso y su persona también estaba en la pista, cuando se levanta observa que ya se encontraba con sangre en la nariz pero en ningún momento su persona lo golpea”, su versión no ha sido corroborada con el testigo

ofrecido por su defensa técnica, por cuanto, la persona de **Jory Johany Cristóbal Tumay** indica: “(...), su persona vio el forcejeo que hubo entre ellos, no logró ver si hubo o no golpes (...) el muchacho se abalanza en la moto de la movilidad ahí ha sido donde se ha forcejado, el motokar no se paró tal vez se iba un poco lento (...)”, es decir, que su testigo no corrobora su dicho en el extremo de que supuestamente el agraviado se habría causado dichas lesiones al momento de que logra voltear el motocar, sólo habla de un forcejeo en el cual no vio como es que el agraviado se lesionó, por lo que, la versión del acusado y su defensa técnica no se encuentra acreditada.

2.5.4 El Colegiado a través del principio de intermediación encuentra que el relato del agraviado es contundente, y que resulta creíble, por lo tanto, reúne las condiciones de la garantía de certeza de *verosimilitud*, por cuanto, también se encuentra corroborada con:

2.5.4.1 **La declaración testimonial de Irvin Antony Ramírez Padilla** quien dijo: “Ahí estaban aglomerado y al llegar hemos encontrado a dos personas que tenía lastimado la nariz , indicándole el menor que al momento que él venía con su celular conversando caminando se apareció un motokar le había arranchado el celular, y al ver eso se apegó el motokar y ha forcejado, que como han visto los motocarros que estaban ahí han apoyado al menor, (...) siendo que el acusado aceptó que había arranchado el celular por el motivo que el celular se parecía a la de él”, con lo cual se acredita la versión del agraviado, ya que el testigo observó las lesiones que el agraviado presentaba, así como también indica que el acusado en el lugar de los hechos aceptó haber sustraído el celular del agraviado Alexander Junior Cajas Campos.

2.5.5 **Finalmente**, se tiene que el acusado **Carlos Brian Rengifo Irarica** ha señalado en juicio oral que su persona estaba buscando pasajero en ese momento observa que el agraviado estaba hablando con un celular que tenía las mismas características del celular que le habían robado una semana antes, es por ello que baja y jala el celular, siendo que el menor responde que es mi celular, es de mi mamá es más está a su nombre le dice, su persona ahí se queda pensando y le devuelve el celular y luego se retira, luego observa que alguien se cuelga de su motocar logra voltearlo y en el momento que se levanta levantó su motocar, ve que el agraviado estaba ensangrentado, luego llega el serenazgo; de su versión se tiene que sólo existe argumentos sin coherencia, por cuanto, ha referido que inmediatamente devuelve el celular al agraviado, empero, dicha versión no causa convicción, por cuanto, no habría explicación alguna de por qué el agraviado Alexander Junior Cajas Campos procede a seguir al acusado e inclusive

poner en riesgo su integridad física; por otro lado, el hecho de indicar que el celular que portaba el agraviado tenía las mismas características del celular que le habrían sustraído una semana antes, más aún cuando no acreditado que haya sido propietario de un celular con dichas características, finalmente el acusado no haprecisado característica especial, única, para que éste Colegiado pueda concluir que el acusado Carlos Brian Rengifo Irarica, efectivamente se habría equivocado en identificar su celular, asimismo, pretende indicar que no intentó huir y que no existió el arrastre de veinte metros narrado por el agraviado, ello con la finalidad de conducir su conducta al de hurto agravado, pues no olvidemos que él acusado aceptó haberle arranchado el celular al agraviado pero niega que hubo violencia, por lo que, es evidente que la versión del acusado Carlos Brian Rengifo Irarica son meros argumentos de defensa.

2.5.6 En ese orden de ideas, tenemos que durante el juicio oral se ha logrado acreditar la responsabilidad del acusado en la comisión del delito que se le atribuye, por cuanto, la versión inculpativa del menor agraviado se encuentran rodeada de elementos probatorios de carácter objetivo que la dotan de credibilidad y certeza, todo ello nos hace arribar a la conclusión que el acusado Carlos Brian Rengifo Irarica es responsable del delito de robo agravado, conforme lo precisó el Ministerio Público, tipificando el delito en el artículo 188° del Código Penal, concordante con el inciso 7 del primer párrafo del artículo 189° del acotado código. Además de ello, tenemos que la conducta tiene el grado de tentativa (artículo 16° del Código Penal), por cuanto, se recuperó el teléfono celular sustraído cerrando así el círculo configurativo del delito.

2.5.7 Cabe precisar que los medios probatorios actuados en juicio oral y no glosado, en nada enervan los considerandos de la presente sentencia, habiéndose acreditado la responsabilidad penal del procesado por el ilícito atribuido.

III.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

- 3.1 La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos I°, VIII° y IX° del Título Preliminar del Código Penal.
- 3.2 Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIII° del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, “*la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*”; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.
- 3.3 A ello se agregan las bases para la determinación de la pena que, con arreglo al artículo 45° del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46° del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.
- 3.4 Con respecto al acusado se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal por el delito de robo agravado en grado de tentativa; en ese sentido, de conformidad con el artículo 45°-A corresponde determinar la pena dentro de los límites establecidos por ley.
- 3.5 El delito por el cual fueron procesados sanciona con pena privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de veinte años, a la cual, con la incorporación del artículo 45° - A en el Código Penal, hay que dividirlo en tres, obteniéndose los siguientes tercios:

Sistema de Tercio de la Pena

Tercio Inferior	12 años a 14 años y 8 meses.
Tercio Intermedio	14 años y 8 meses a 17 años y 4

	meses
Tercio Superior	17 años y 4 meses a 20 años.

3.6 En el presente caso, al no concurrir las circunstancias agravantes genéricas contempladas en el artículo 46° del Código Penal. Siendo esto así, a tenor de lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 45°-A del Código Penal, corresponde ubicarnos en el tercio inferior (de doce años a catorce años y ocho meses). Dentro de este rango, en atención a las circunstancias personales del acusado y la forma de ejecutar el delito, resulta proporcional imponerle la pena de **doce años**.

3.7 Sobre esta base, y considerando que en el presente caso estamos ante un hecho delictivo de tentativa, aunado a ello, el Ministerio Público no ha presentado documento alguno que pruebe que el acusado cuente con antecedentes, por lo que, consideramos que debemos reducir prudencialmente la pena en *tres años*, así también en juicio el Representante del Ministerio Público indicó que tomó en consideración el **Acuerdo Plenario N°4-2016**, por cuanto, en la fecha de ocurridos los hechos el acusado **CARLOS BRIAN RENGIFO IRARICA** contaba con dieciocho años de edad, por lo que, también redujo *tres años*, quedando finalmente como pena concreta imponer para el acusado es de **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

3.8 El cumplimiento de la pena impuesta se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo en el artículo 402°, inciso 1., del NCPP.

IV.- FIJACION DE LA REPARACION CIVIL

4.1 La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al *principio del daño causado*³, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y,

³ Sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, recaída en el Expediente N° 06-2006-A.V., emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (Caso: Palacios Villar, Eduardo

de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) *La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor;* y b) *La indemnización de los daños y perjuicios.* La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido.

4.2 Como el bien jurídico principal tutelado por el delito de robo agravado es el patrimonio, en el presente caso sólo cabe la *indemnización*, la que es una forma de compensación del **daño**, que es exigible a tenor de lo establecido por el *Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116* del trece de octubre del dos mil seis, que en su fundamento 10° señala que los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil.

4.3 En este orden de ideas, en el presente caso, al haberse acreditado la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito que se le atribuye, por lo que, en el presente caso se tiene como consecuencia la fijación de una reparación civil, al haber puesto la conducta del acusado en peligro el patrimonio e integridad física de la parte agraviada, por lo que, considerando la situación personal del imputado, el Ministerio Público ha solicitado la suma de **QUINIENTOS SOLES**, siendo que para esta judicatura resulta proporcional, toda vez que, la agraviada recuperó el bien de su propiedad, por lo que, el pago de la reparación civil deberá ser cancelado a favor de la parte agraviada.

V.- IMPOSICIÓN DE COSTAS

5.1 Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

Alberto).

PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°.3, 394° y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **FALLAMOS:**

- 1.- **CONDENANDO** a **CARLOS BRIAN RENGIFO IRARICA**, de la **acusación fiscal formulada en su contra**, como **autor** del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto en el artículo 188° (tipo base), concordante con el artículo 189° primer párrafo inciso 7 y concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de **Eduardo Alexander Junior Cajas Campos**. En consecuencia, se le **IMPONE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará a partir de su detención, esto es, veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete y vencerá el día **veintitrés de mayo del dos mil veintitrés**, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra, para tal efecto **OFICIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa con copia certificada de la presente sentencia, para los fines pertinentes.
2. **DISPONEMOS** la ejecución provisional de la condena, aunque se interpusiera recurso contra la misma, para tal efecto **oficiese** al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa.
3. **FIJAMOS** como pago de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **QUINIENTOS SOLES**, monto que deberá ser cancelado a favor de la parte agraviada.
4. **DISPONEMOS** el pago de costas en ejecución de sentencia si se hubiese generado en este proceso.
5. **MANDAMOS**, firme que sea la presente sentencia, se **REMITAN** copias certificadas de la misma al Registro Judicial y Central de Condenas y demás pertinentes para fines de su inscripción. **Notifíquese.-**

BARBARÁN RÍOS
JUEZ PENAL (P)

BEDOYA MAQUE
JUEZ PENAL (M)

PIZAN UGARTE
JUEZ PENAL (D.D.)

EXPEDIENTE : 02197-2016-47-2402-JR-PE-01
ESPECIALISTA : GIANNINA MACEDO SEGURA
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE UCAYALI
IMPUTADO : RENGIFO IRARICA, CARLOS BRIAN
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : CAJAS CAMPOS, EDUARDO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE

Pucallpa, veintitrés de mayo
del año dos mil dieciocho.

VISTA y OÍDA: La audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Rivera Berrospi (Presidente), Barreda Rojas y **Aquino Osorio** como Director de Debates.

I. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Carlos Brian Rengifo Irarica, contra la resolución número **siete**, que contiene la **SENTENCIA** de fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho -ver folios 113/1338, de la carpeta de debate- expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que falla: **CONDENANDO a CARLOS BRIAN RENGIFO IRARICA**, como autor del delito contra el patrimonio- **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto en el artículo 188 (tipo base), concordante con el artículo 189, primer párrafo, inciso 7 y el artículo 16 del Código Penal, en agravio de Eduardo Alexander Junior Cajas Campos; **imponiéndole SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**; asimismo, fija como **reparación civil** el monto de **QUINIENTOS SOLES** a favor de la parte agraviada.

II. CONSIDERANDO

Primero: Premisas normativas

1.1. El **artículo 188°** del Código Penal, señala: "*El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...*"; asimismo, el **artículo 189° primer párrafo**, establece: "*La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor. (...)*". Del mismo modo, el **artículo 16**, señala: "*En la tentativa el agente comienza la ejecución de un*

delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena."

1.2. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** en primer lugar la *valoración de la prueba actuada* con la finalidad de establecer los hechos probados; **b)** la precisión de la *normatividad aplicable*; y **c)** realizar la *subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta*.

1.3. En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: *"La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho"*.

1.4. Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que: *"La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia"*.

1.5. La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N° 05-2007-HUaura, del 11 de Octubre del 2007, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la intermediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

Segundo: Hecho imputado

El cargo atribuido por el representante del Ministerio Público, contra Carlos Brian Rengifo Irarica, según la acusación fiscal, se resume en lo siguiente: El día 03 de agosto del 2016, en horas de la mañana, el agraviado Eduardo Alexander Junior Cajas Campos (16), se encontraba recostado en un árbol, a quince metros de la puerta del Colegio Horacio Zeballos Gámez, ubicado en el Jr, Laureano Del Águila - Yarinacocha, hablando por el teléfono celular marca Motorola, color blanco, pantalla táctil, con IMEI N°358968063430686, con chip 4GLTE, con N° 895106312160225478590.02, con memoria marca Sandisk micro SD de 16 GB, con batería incorporada. Se imputa a Carlos Brian Rengifo Irarica, que el día 03 de agosto del 2016, a las 06:55 horas aproximadamente, haber participado en el robo agravado en grado de tentativa del teléfono celular antes descrito, propiedad de María Lourdes Campos Amasifuen, el mismo que se encontraba en posesión del menor Eduardo Alexander Junior Cajas Campos (16), en circunstancias que se acercó al adolescente por su lado derecho y le propinó una fuerte palmada en la oreja, donde se encontraba el celular, aturdiendo en ese momento al agraviado y a su arrebatándole el teléfono móvil; para luego subirse al trimóvil, marca Honda, color azul, de placa de rodaje N° 6501-5 y darse a la fuga; no obstante el agraviado lo impidió y le

exigió que le devolviera el celular, negándose el acusado, procediendo a encender su vehículo, circunstancia en que el agraviado se cogió de uno de los fierros del trimovil e intentó subir; al percatarse de ello, el imputado le propinó un golpe en la nariz, cayendo; sin embargo, el imputado intentó nuevamente darse a la fuga por lo que volvió a encender su vehículo, arrastrando al menor por unos 20 metros aproximadamente, quien mientras avanzaba iba forcejeando y pidiendo auxilio a los motocarristas, quien inmediatamente lo auxiliaron y lograron aprehender al individuo; quien ante la presión de la gente procedió a devolver el celular. Ese mismo día las 07:05 horas, Irvin Anthony Ramírez Padilla, en su condición de agente de Serenazgo, se encontraba patrullando, cuando recibió una llamada de la base central, para dirigirse al lugar ubicado en el frontis del colegio Horacio Zeballos Gámez, donde le indicaron que habían captura al presunto delincuente; por lo que, constituido en el lugar de los hechos, se percató que se encontraba retenido una persona de sexo masculino, quien posteriormente fue identificado como Carlos Brian Rengifo Irarica, además el agraviado Eduardo Alexander Cajas Campos, quien narró lo sucedido y posteriormente comunicar a la central de apoyo del traslado tanto como del vehículo como de las personas a la CIA PNP-Yarinacocha.

Tercero: Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales formulados por las partes procesales

3.1. La defensa técnica de Carlos Brian Rengifo Irarica, mediante escrito obrante a folios 142/146, fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo básicamente lo siguiente:

- a) Alega que existe una motivación inadecuada en la sentencia, si bien es cierto, ha existido el evento; sin embargo, no está acreditado el acto violento, la amenaza y la lesión. El agraviado nos indica que al momento que le quitan el celular, siente un fuerte golpe en el lado del oído, ese golpe no está acreditado en el certificado médico legal.
- b) De otro lado, el agraviado hace referencia a un golpe en la nariz y una raspadura en la pierna, pero ello se dio a consecuencia de que éste se sube al motokar. Hay que tenerse en cuenta que una semana antes, Rengifo Irarica, fue víctima de robo de su celular, y el celular que tenía el menor era por no decir igual al suyo, él se quiere retirar con el celular, llega el agraviado, se abalanza hacia el motokar, realiza una fuerza y hace voltear al motokar, a consecuencia de ello, se produce las lesiones, lo cual no solo se pudo evidenciar con las declaraciones de mi patrocinado que han sido coherentes, sino con la declaración del testigo Jory Joani Cristóbal Tumay, que corrobora lo que éste dijo; en consecuencia, las lesiones que se ha dado, no ha sido por el hecho materia de investigación, sino porque el agraviado se ha lanzado al motokar conforme lo dicen los testigos y mi patrocinado.
- c) No estamos ante el delito de robo agravado, sino se podría dar la figura del art. 417° del C.P., ejercicio arbitrario del derecho, porque mi patrocinado quiso hacer justicia

por sí mismo, al tomar el celular que estaba en la oreja del agraviado porque creía que era suyo.

- d) Todas las actuaciones que se han realizado a nivel de primera instancia y en esta audiencia, se puede evidenciar que no existen los requisitos esenciales para que se configure el delito de robo agravado, esto es, la amenaza y violencia, el certificado médico legal, no arroja la lesión que en un primer momento ha manifestado el agraviado, que ha sido golpeado en la oreja y como consecuencia de ello, le arrebató el celular, supuestamente la teoría del fiscal era eso, que la violencia se ha acreditado a consecuencia del golpe que se le dio en la oreja; sin embargo, ha quedado desbaratado con el mismo certificado médico legal, que no indica tal lesión; así como el agraviado en un momento de desesperación ha mentado indicando que ha recibido un golpe en la oreja, también ha mentado al indicar que el golpe en la nariz fue ocasionado por un puñete que le ha propinado mi patrocinado, lo cual ha sido desbaratado no solo por la declaración de mi patrocinado, que ha indicado que en ningún momento le ha lanzado un golpe, sino, a consecuencia de la volcadura del motokar, el mismo agraviado se genera las lesiones.
- e) Si bien la sentencia recurrida indica que el tipo penal de robo agravado se da en virtud a los actos de violencia o intimidación que deben ser desplegados antes del desarrollo o posterior a la sustracción de la cosa; sin embargo, es de verse de la declaración del testigo Cajas Campos, quien indicó que cuando llegó, el agraviado ya se encontraba con su celular, entonces, vale dar crédito a lo que indica mi patrocinado, que cuando él retiró el celular de la oreja del señor, le entregó el celular, es por eso que el serenazgo encontró el celular en poder del agraviado. Véase que la cosa no estaba en poder de mi patrocinado, ya estaba en poder del agraviado.
- f) La violencia no ha sido generado por mi patrocinado, ello se encuentra debidamente acreditado no solo con la declaración de éste, sino con la declaración de Cristóbal Tumay, quien es testigo directo de los hechos, ha manifestado que efectivamente el motokar se ha volteado y por ello, se produjo las lesiones el agraviado. No ha descrito en su declaración ningún tipo de agresión por parte de mi patrocinado, al contrario, ha indicado que el agraviado era más grande que mi defendido, de repente con el fin de justificarle se lanzó a su motokar.
- g) El certificado médico, no acredita la lesión que es materia de acusación por parte del Ministerio Público; en consecuencia, no se cumple los requisitos esenciales del delito de Robo Agravado, sino estaríamos ante el tipo penal establecido en el artículo 417° del CP, que es ejercicio arbitrario de derecho, pues mi patrocinado, bajo la creencia que era su celular que le habían robado una semana antes, viendo las características similares a la de él, se ha confundido, pero ese hecho no quiere decir que haya cometido el delito de robo agravado, porque la persona que te va robar desde un inicio genera violencia y amenaza, a mi patrocinado no se le ha encontrado en poder ningún cuchillo, arma de fuego o palo, la violencia que alega el Ministerio Público no se encuentra acreditado, entonces, el mismo agraviado no es coherente en su declaración,

existe una duda; bajo estas consideraciones, solicita que se absuelva al acusado por el delito que ha sido condenado, y se pondere por un error, más no por un delito que no ha cometido.

3.2. Por su parte el representante del **Ministerio Público**, absolvió la apelación, sosteniendo lo siguiente:

- a) Tenemos hechos referente a un delito de Robo Agravado en grado de tentativa, tipificado en el inciso 7 del art. 189 del CP, en agravio de un menor de edad. El acusado, ahora condenado, al ver al agraviado Eduardo Cajas Campos, hablando por teléfono celular, le da un golpe en el lado derecho de la oreja, el menor reacciona, dado cuenta que el acusado intentó darse a la fuga, y se agarra del motokar, ante ello el acusado le da un golpe de puño en la nariz, lo desestabiliza, éste cae y nuevamente prende la moto y siguen en el forcejeo, es ahí donde el menor solicita auxilio, los motocarristas cierran el paso al acusado, ante lo cual, viéndose reducido le entrega el celular al menor.
- b) Todo lo indicado se aplica en virtud al Acuerdo Plenario N° 02--2005, en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. La defensa nos indica que su testigo Jory Cristóbal Tumay, ha referido que el menor agraviado habría forcejeado con el acusado, y producto a ello, le había volteado la moto; sin embargo, de las declaraciones en juicio oral, esa persona nunca ha dicho eso. El testigo Cristóbal Tumay solo ha referido que el acusado le arrebató el celular para lo cual hubo un forcejeo entre el menor y él, no observó un golpe de puño en la nariz del agraviado y tampoco vio cuando le arrastró.
- c) Ahora, el sentenciado indica todo lo contrario en su declaración, es decir, existe una contradicción entre el testigo y el mismo condenado, dado cuenta que, cuando se volteó el trimóvil, el menor se golpeó la nariz y producto de ello se lesionó la nariz, no advierte ello su testigo. Ahora, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, tenemos la declaración del menor agraviado, quien ha referido cómo el acusado le arrebató el celular y cómo logra recuperarlo, se cogió del motokar, el señor lo arrastró por veinte metros, es así que sufre las lesiones, es más, que le dio un golpe de puño en la nariz. Respecto a la verosimilitud, se tiene la declaración vertida por el agraviado, aunando a ello, se debe tener presente la declaración vertida por los miembros del serenazgo, que, a posteriori, después de los hechos, llegó al lugar y observó que habían dos personas, un menor que tenía ensangrentada la nariz, el mismo que refirió que el acusado le habría arrebatado y golpeado en primer momento, en la oreja derecho y después le dio un golpe en la nariz, lo cual se corrobora.
- d) Además, debemos tener presente que el certificado médico legal practicado el mismo día de los hechos, es decir, el 03.08.2016 a las 11:33 de la mañana, precisando que los hechos ocurrieron a las 06:55 de la mañana, practicado al menor Alexander Junior Cajas Campos, se advierte que en la cabeza tiene tumefacción moderada de dorso natural, a predominio de terso distal, no se empalpa crujido óseo, miembros

superiores- área escoriativa rojiza por fricción por orientación vertical, mide 9 cm en cara posterior, tercio medio y distal de brazo izquierdo, y respecto a los miembros inferiores área escoriativa rojiza, por fricción de orientación vertical, mide nueve por 2 cm ubicado en cara posterior, tercio medio distal de brazo izquierdo, y concluye :"*presenta huellas de lesiones traumáticas recientes de tipo tumefacción y excoriaciones por fricción compatibles ocasionado por objeto contundente duro, roce con superficie áspera, atención facultativa: 2 e incapacidad médico legal: 8*". Todo ello se corrobora con lo indicado por el agraviado, quien ha referido que le golpearon en el lado derecho de la oreja para robarle su celular. Se debe tener presente, la sentencia plenaria 01-2005-DJ-301-A, que en su fundamento jurídico seis indica "el robo, como añadido, exige dos condiciones, la acción en la violencia o amenaza ejercida sobre las personas. Y el elemento temporal en virtud del cual los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción de la cosa". Se sustrajo el objeto, el menor lo persiguió, se trepó a la moto, ante ello le da un golpe en la nariz, cae el menor, luego de ello el señor es arrastrado con el motokar.

- e) Respecto a la persistencia en la incriminación, el menor ha sido persistente en su declaración a nivel preliminar y juicio oral, que el acusado le habría arrebatado con un golpe de mano al menor y luego de ello se habría producido el golpe de puño y arrastre con el motokar, lo cual se corrobora con la declaración de Irwin Natony Ramírez Padilla.
- f) En cuanto a la preexistencia del bien materia de robo, se cuenta con el contrato de servicio de TV- Comunicaciones, en el cual aparece como compradora del equipo, la madre del agraviado, María Lourdes Campos Amasifuen.
- g) En relación a la agravante tipificada en el inciso 7 del art. 189° del CP, se tiene el DNI del menor agraviado Cajas Campos, en el cual se evidencia como fecha de nacimiento el 09.02.2000, quien, al momento de ocurrido los hechos, contaba con 16 años de edad. Respecto a la tentativa tipificada en el art. 16° del CPP, se debe tener presente la sentencia plenario N° 01-2005-en el punto 10 b), el cual quedó en tentativa gracias a la reacción rápida del agraviado, quien trepó al motokar, poniendo en riesgo su vida, quien logró obtener su celular, más aún si los motocarristas cerraron el paso al condenado, quien, ante la presión de la gente, devolvió el teléfono celular. Por estas consideraciones el Ministerio Público solicita que se confirme la sentencia venida en grado.

Cuarto: Análisis de la sentencia impugnada

4.1. En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado, Carlos Brian Rengifo Irarica; por lo que corresponde a este colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación con la finalidad de establecer si el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del acusado.

4.2. Con respecto al delito de robo agravado, en el fundamento sexto de la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, se ha señalado: "El robo, como añadido, exige dos condiciones: la acción, en la violencia o amenaza ejercidas sobre las personas; y, el elemento temporal, en virtud del cual los actos de violencia o de intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo, o inmediatamente posterior a la sustracción de la cosa..". Asimismo, el autor, Ramiro Salinas Siccha, respecto a la violencia ejercida con relación al delito de robo señala que: "La violencia puede ser usada por el agente hasta en tres supuestos: para vencer la resistencia; para evitar que el sujeto pasivo resista la sustracción y para vencer la oposición para fugarse del lugar de la sustracción. Estaremos frente al primer supuesto cuando el agente para sustraer el reloj de su víctima forcejea y de un golpe le hace caer dándose a la fuga; en cambio estaremos ante la segunda hipótesis cuando el agente por detrás coge de los brazos a su víctima para que otro le sustraiga el reloj. En tanto que estaremos ante el tercer supuesto, cuando el agente después de haber sustraído el reloj golpea a la víctima para que deje de perseguirlo y de ese modo lograr consumar el robo (Ramiro Salina Siccha, Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Idemsa, Lima 2004, página 714).

4.3.La defensa técnica del sentenciado Carlos Brian Rengifo Irarica, en la audiencia de apelación de sentencia, alega que existe una motivación inadecuada en la sentencia, que si bien es cierto, ha existido el evento;señala que no está acreditado el acto violento, la amenaza y la lesión; y que el agraviado nos indica que al momento que le quitan el celular siente un fuerte golpe en el lado del oído, pero que ese golpe no está acreditado en el certificado médico legal. Respecto a lo alegado por la defensa técnica de que el certificado médico legal practicado al agraviado no acredita el golpe que recibió el agraviado en la parte de su oído al momento que le quitan su celular; efectivamente, conforme se desprende del contenido del certificado médico legal N° 001154-L-R practicado al agraviado, Eduardo Alexander Junior Cajas Campos, no se describe alguna lesión sufrida por el agraviado en la parte del lado del oído; en ese sentido, respecto al hecho imputado al procesado de haberle propinado una fuerte palmada en la oreja del agraviado con la finalidad de aturdirlo y lograr quitarle el equipo celular, solamente se tiene como prueba de cargo la declaración del agraviado, quien en el acto del juicio oral manifestó que en el momento que estaba llamando a su amiga recibió un golpe en la cara derecha y le quitan su celular; sin embargo, el testigo, Jory Johany Cristóbal Tumay, manifestó que se percató que un joven fue y le saca el celular de la oreja del agraviado, señalando que no vio un golpe y que solo vio que le agarró el celular. En ese sentido, este colegiado considera que en el juicio oral no se ha llegado a acreditar de manera fehaciente que el procesado, Carlos Brian Rengifo Irarica, haya propinado una fuerte palmada en la oreja del agraviado con la finalidad de aturdirlo y lograr quitarle el equipo celular.

4.4. La defensa técnica del procesado también alega que el agraviado hace referencia a un

golpe en la nariz y una raspadura en la pierna, pero que eso se dio a consecuencia de que el agraviado sube al motokar, señalando que una semana antes, Rengifo Irarica, fue víctima de robo de su celular, y que el celular que tenía el menor era por no decir, igual al suyo, y que él se quiere retirar con el celular, llega el agraviado se abalanza hacia el motokar, realiza una fuerza y hace voltear al motokar, y que a consecuencia de ello se produce las lesiones, la cual refiere que no solo se pudo evidenciar con las declaraciones de su patrocinado que han sido coherentes, sino con la declaración del testigo Jory Joani Cristóbal Tumay, quien corrobora lo que éste dijo; y que en consecuencia, las lesiones que se ha dado, no ha sido por el hecho materia de investigación, sino porque el agraviado se ha lanzado al motokar conforme lo dicen los testigos y su patrocinado. Respecto a lo alegado por la defensa técnica del procesado, debe tenerse en cuenta que no existen pruebas que corroboren que el golpe en la nariz y una raspadura en la pierna que presenta el agraviado hayan sido ocasionados como consecuencia de que el agraviado haya volteado el vehículo motokar conducido por el procesado, conforme así lo sostiene la defensa técnica del procesado; sino, como ha manifestado el agraviado Eduardo Alexander Junior Cajas Campos, en el acto del juicio oral, dichas lesiones se produjeron porque el procesado le golpeó en la nariz al momento en que intenta subir al motokar y el motokar no se detiene y él cae al pavimento sin soltarse del fierro del motokar, llegando a reducir la velocidad el vehículo motokar, volviendo al motokar es así donde le arrastra veinte metros; siendo que la versión del agraviado es corroborado con el certificado médico legal N° 001154-L-R, que concluye que el agraviado presenta: " tumefacción moderada de dorso nasal a predominio de tercio distal (...) Miembros superiores.- Área excoriativa rojiza por fricción de orientación vertical. mide 9 x 2 cm. ubicado en cara posterior tercio medio y distal de brazo izquierdo.- Miembros inferiores: área excoriativa rojiza por fricción mide 3.2. x 3 cm ubicado en rodilla derecha. Excoriación rojiza por fricción de orientación oblicua borde superior externo. Mide 6 x 1.2.cm ubicado en la cara antero externa tercio proximal de pierna izquierda. Teniendo como conclusiones: Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes de tipo tumefacción y excoriaciones por fricción, compatible ocasionado por objeto contundente duro y roce con superficie áspera. Asimismo, conforme así se ha establecido en la sentencia recurrida, el testigo Jory Joani Cristóbal Tumay, no corrobora lo manifestado por la defensa técnica del procesado, pues este testigo manifestó: "el muchacho se abalanza en la moto de la movilidad ahí ha sido donde se ha forcejeado, el motokar no se paró, tal vez se iba un poco lento"; siendo que dicha versión más bien corrobora lo manifestado por el agraviado, quien refiere que el procesado lo golpea al momento que intenta subir al vehículo motokar y el motokar no se detiene y que es arrastrado.

4.5. La defensa técnica del procesado también alega que si bien la sentencia recurrida indica que el tipo penal de robo agravado se da en virtud a los actos de violencia o intimidación que deben ser desplegados antes del desarrollo o posterior a la sustracción de la cosa, y que es de verse de la declaración del testigo Cajas Campos, quien indicó que

cuando llegó, el agraviado ya se encontraba con su celular, entonces, vale dar crédito a lo que indica su patrocinado, que cuando él retiró el celular de la oreja del señor, le entregó el celular, y que es por eso que el serenazgo encontró el celular en poder del agraviado; que la cosa no estaba en poder de su patrocinado, ya estaba en poder del agraviado. Con relación a lo alegado por la defensa técnica, en el sentido de que el procesado después de que retira el aparato celular de la oreja del agraviado le vuelve a entregar, solamente se tiene como prueba la manifestación del procesado, quien efectivamente manifestó en el acto del juicio oral, que su persona estaba buscando pasajero, en ese momento observa que el agraviado estaba hablando con un celular que tenía las mismas características del celular que le habían robado una semana antes, es por ello que baja y jala el celular, siendo que el menor responde es mi celular, es de mi mamá es más está a su nombre le dice, su persona ahí se queda pensando y le devuelve el celular y luego se retira; sin embargo, conforme se tiene de la declaración del agraviado, Alexander Junior Cajas Campos, el procesado le quita el celular y sube al motokar que conducía; asimismo, el testigo, Jory Joani Cristóbal Tumay, no corrobora lo manifestado por la defensa técnica del procesado, pues éste manifestó que recuerda que el procesado le quita el celular al agraviado, y el otro menor agraviado le persigue por detrás y luego hay un forcejeo; en ningún momento menciona que el procesado, después de quitarle el aparato celular al agraviado, se haya quedado conversando con el agraviado y que después le haya devuelto el aparato celular al agraviado.

4.6. La defensa además alega que el certificado médico, no acredita la lesión que es materia de acusación por parte del Ministerio Público; y que en consecuencia, no se cumple los requisitos esenciales del delito de Robo Agravado, sino estaríamos ante el tipo penal establecido en el artículo 417° del CP, que es ejercicio arbitrario de derecho, pues su patrocinado, bajo la creencia que era su celular que le habían robado una semana antes, viendo las características similares a la de él, se ha confundido, pero ese hecho no quiere decir que haya cometido el delito de robo agravado, porque la persona que te va robar desde un inicio genera violencia y amenaza, y que a su patrocinado no se le ha encontrado en poder ningún cuchillo, arma de fuego o palo; que la violencia que alega el Ministerio Público no se encuentra acreditado, y que el mismo agraviado no es coherente en su declaración, existe una duda; bajo estas consideraciones, solicita que se absuelva al acusado por el delito que ha sido condenado, y se pondere por un error, más no por un delito que no ha cometido. Respecto a lo alegado por la defensa técnica de que el certificado médico no acredita la lesión que es materia de acusación por parte del Ministerio Público; y, que no se cumple los requisitos esenciales del delito de Robo Agravado, debe desestimarse dicho argumento, pues conforme se ha señalado precedentemente, en el presente caso se ha acreditado que el agraviado Eduardo Alexander Junior Cajas Campos, sufrió lesiones físicas como consecuencia del golpe en la nariz propinado por el procesado y del arrastre sufrido por el motokar conducido por el procesado, la cual es corroborado con el certificado médico legal N° 001154-L-R,

practicado al agraviado, Eduardo Alexander Junior Cajas Campos, anteriormente detallado. Del mismo modo, respecto a lo alegado de que los hechos se encuadrarían al tipo penal establecido en el artículo 417° del Código Penal, que tipifica el delito de ejercicio arbitrario de derecho; también debe ser desestimado; pues el delito de ejercicio arbitrario de un derecho, se configura cuando el agente con el fin de ejercer un derecho, en lugar de recurrir a la autoridad, se hace justicia arbitrariamente por sí mismo; siendo que en el caso de autos, se encuentra acreditado que el aparato celular sustraído por el procesado no era de su propiedad, sino que había sido adquirido por la persona de María Lourdes Campos Amasifuen, madre del agraviado; en consecuencia el procesado al sustraer el aparato celular en poder del agraviado no se encontraba ejerciendo derecho alguno; y, si bien se alega que al procesado una semana antes le habían sustraído un aparato celular con características parecidas al aparato celular que poseía el agraviado; sin embargo, este hecho no ha sido debidamente acreditado por la defensa técnica del procesado; más aún, que el procesado manifestó no haber puesto denuncia alguna, como tampoco acreditó haber adquirido el aparato celular que refiere que le fue robado una semana antes.

4.7. Estando a lo que se lleva expuesto y habiéndose analizado los agravios alegados por la defensa técnica del procesado, **CARLOS BRIAN RENGIFO IRARICA**, se tiene que al ser contrastada la prueba obrante en autos, se encuentra acreditado la comisión del delito de robo agravado, en agravio de Eduardo Alexander Junior Cajas Campos; y la responsabilidad penal del procesado en la comisión del mismo, por lo que se debe de confirmar la sentencia recurrida en todos sus extremos.

4.8. No habiéndose cuestionado la pena ni el monto de la reparación civil, este colegiado en atención a lo que dispone el artículo 419° inciso 1) del Código Procesal Penal, no se puede emitir pronunciamiento en estos extremos.

Quinto: De las Costas

5.1 En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que los procesados impugnantes han tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlos del pago de las costas en segunda instancia.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVEN:**

1. **CONFIRMAR** la resolución número **siete**, que contiene la **SENTENCIA** de fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho -ver folios 113/1338, de la carpeta de debate- expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que falla: **CONDENANDO** a **CARLOS BRIAN RENGIFO IRARICA**, como autor del delito contra el patrimonio- **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto en el artículo 188 (tipo base), concordante con el artículo 189, primer párrafo, inciso 7 y el artículo 16 del Código Penal, en agravio de Eduardo Alexander Junior Cajas Campos; **imponiéndole SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**; asimismo, fija como **reparación civil** el monto de **QUINIENTOS SOLES** a favor de la parte agraviada.

2. **DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

RIVERA BERROSPI
Presidente

BARREDA ROJAS
Juez Superior

AQUINO OSORIO
Juez Superior